

879309

15  
20.



**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave: 879309

**"EL IMPERATIVO DE CONTAR CON UN  
RECURSO EN LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MARTHA GEORGINA ROBLEDO ASCENCIO**

Asesor de Tesis: Lic. José Belmonte Moreno

Celaya, Gto.

1988

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL.	
I.1. EN EL DERECHO ROMANO.....	1
I.1.1. LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.....	3
I.1.2. OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICATI.....	4
I.1.3. LA APELACIÓN.....	5
I.2. EN EL DERECHO GERMÁNICO.....	7
I.3. EN EL DERECHO COMÚN ITALIANO.....	8
I.4. EN EL DERECHO CANÓNICO.....	10
I.4.1. LA APELACIÓN.....	10
I.4.2. LA QUERELLA NULLITATIS.....	11
I.4.3. LA OPOSICIÓN DE TERCERO.....	13
I.5. EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	14
I.5.1. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.....	14
I.5.1.1. ALZADAS.....	14
I.5.1.2. NULIDAD DE SENTENCIAS.....	14
I.5.1.3. SUPPLICACIONES.....	14
I.5.2. LAS PARTIDAS.....	15
I.5.2.1. ALZADAS.....	15
I.5.2.2. NULIDADES.....	15
I.5.2.3. REVOCACIÓN POR MERCED DEL REY....	16
I.5.2.4. QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS....	16
I.5.3. LA NOVÍSIMA RECOMPILACIÓN.....	16
I.5.4. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.....	17
I.5.4.1. RECURSO DE QUEJA.....	17
I.5.4.2. RECURSO DE OPOSICIÓN.....	17
I.5.4.3. RECURSO DE SÚPLICAS.....	18
I.5.4.4. RECURSO DE CASACIÓN.....	18

I.5.5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE.....	20
I.6. EN EL DERECHO MEXICANO.....	20
I.6.1. APELACIÓN.....	20
I.6.2. DENEGADA APELACIÓN.....	20
I.6.3. SÚPLICAS.....	21
I.6.4. NULIDAD.....	21
I.6.5. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.....	22
I.6.6. EL RECURSO DE FUERZA.....	22
I.6.7. CASACIÓN.....	23

## CAPITULO II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.

II.1. ETIMOLOGÍA.....	26
II.2. CONCEPTO GENÉRICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN...	27
II.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	29
II.4. CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ALGUNOS AUTO RES.....	30
II.5. CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	31
II.5.1. LOS SUPUESTOS.....	32
II.5.2. LOS REQUISITOS.....	32
II.5.3. LOS PRESUPUESTOS.....	32
II.6. FUNDAMENTOS JURÍDICO-DOCTRINARIOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	32
II.7. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGA- CIÓN.....	34

## CAPITULO III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS.

III.1. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.....	36
III.2. DEFINICIÓN DE RECURSO.....	37
III.3. DEFINICIÓN DE RECURSO DE ALGUNOS AUTORES.....	38

	PÁG.
III.4. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS.....	39
III.5. CLASIFICACIÓN PARTICULAR DE LOS RECURSOS.....	40
III.6. DISTINCIÓN ENTRE REMEDIOS Y RECURSOS.....	40

#### CAPITULO IV. RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA

IV.1. EN MATERIA PENAL.....	41
IV.1.1. LA REVOCACIÓN.....	41
IV.1.2. LA APELACIÓN.....	42
IV.2. EN MATERIA MERCANCIL.....	43
IV.2.1. LA APELACIÓN.....	43
IV.2.2. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.....	44
IV.2.3. LA REVOCACIÓN.....	44
IV.2.4. LA CASACIÓN.....	44
IV.3. EN MATERIA CIVIL.....	44
IV.3.1. LA REVOCACIÓN.....	45
IV.3.2. LA APELACIÓN.....	45
IV.3.3. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	47
IV.3.4. LA QUEJA.....	48
IV.3.5. LA RESPONSABILIDAD.....	49
IV.4. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	49
IV.4.1. LA INCONFORMIDAD.....	49
IV.4.2. LA REVOCACIÓN.....	50
IV.5. EN MATERIA FISCAL.....	51
IV.5.1. LA RECLAMACIÓN.....	51
IV.5.2. LA QUEJA.....	52
IV.5.3. LA REVISIÓN.....	53
IV.5.4. LA REVISIÓN FISCAL.....	54

## CAPITULO V. RECURSOS QUE SE CONTEMPLAN EN MATERIA LABORAL

V.1. EL AMPARO DIRECTO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS.....	55
V.1.1. VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO...	56
V.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LAUDOS..	57
V.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LABO- RAL.....	59
V.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR...	60
V.5. RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.....	60
V.5.1. LA REVISIÓN.....	61
V.5.1.1. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN.....	61
V.5.1.2. EFECTOS DE LA REVISIÓN.....	61
V.5.1.3. AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA REVISIÓN	62
V.5.1.4. PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN.....	62
V.5.2. LA RECLAMACIÓN.....	63
V.5.2.1. MEDIOS DE APREMIO.....	63
V.5.2.2. PROCEDIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN....	63
V.5.2.3. EFECTOS DE LA RECLAMACIÓN.....	64
V.5.3. SANCIONES A LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPRO- CEDENTES.....	64
V.6. LA RESPONSABILIDAD NO ES CONSIDERADA COMO RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	64
V.7. DE LA ACLARACIÓN DE LOS LAUDOS.....	65
CAPITULO VI. EL IMPERATIVO DE CONTADOR CON UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	
VI.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1951.....	69
VI.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.....	71

	PAG.
VI.3. RECURSO QUE PROONGO SE INCORPORA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	74
VI.3.1. ACUERDOS QUE DESCONOZCAN LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES.....	76
VI.3.2. ACUERDOS QUE DESHECHEN PRUEBAS DE ALGUNAS DE LAS PARTES.....	77
VI.3.3. ACUERDOS EN DONDE SE APLICA O NO LA CADUCIDAD.....	77
VI.3.4. ACUERDOS QUE DECRETEN O NO LA NULIDAD DE ACTUACIONES.....	77
VI.3.5. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN.....	78
CONCLUSIONES.....	80
BIBLIOGRAFIA.....	87

## INTRODUCCION

COMO SABEMOS, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 343 NIEGA EXPRESAMENTE LA ADMISION DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS, MAS EN SU CAPITULO XIV INTITULADO "DE LA REVISION DE LOS ACTOS DE EJECUCION" CONTEMPLA DOS MEDIOS DE IMPUGNACION: LA REVISION Y LA RECLAMACION. MAS AMBOS MEDIOS SON DE CARACTER ADMINISTRATIVO, ESTO ES, NO VAN DIRIGIDOS A COMBATIR LAS RESOLUCIONES DE FONDO QUE DICTAN LAS JUNTAS, TAN SOLO EL PRIMERO EN CONTRA DE ACTOS EN EJECUCION DE LOS LAUDOS Y EL SEGUNDO EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE IMPONEN LAS AUTORIDADES LABORALES, INCLUYENDOSE AQUI LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

POR LO ANTERIOR SE DEJA INSATISFECHA LA NECESIDAD PARA LOS LITIGANTES DE CONTAR CON ALGUN MEDIO DE IMPUGNACION, QUE NO SEA EL JUICIO DE GARANTIAS, PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES QUE NO SIENDO DE LA INDOLE ANTERIORMENTE SEÑALADA PRONUNCIEN LAS JUNTAS. ES POR ELLO QUE, SINTIENDO LA APREMIANTE NECESIDAD DE INCORPORAR ALGUN RECURSO ORDINARIO COMO MEDIO DE IMPUGNACION EN NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ME MOTIVÓ A LA REALIZACION DEL PRESENTE TRABAJO, HABIENDO ANALIZADO LAS DIFERENTES LEGISLACIONES POSITIVAS, EN CUANTO A RECURSOS SE REFIERE, SIN TRATAR CON MI PROPOSICION DE ALTERAR LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL, PUES SI BIEN CELERIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS JUICIOS LABORALES ES IMPORTANTE, NO MENOS IMPORTANTE LO SON LOS PERJUICIOS QUE A LAS PARTES SE OCASIONAN CON LAS RESOLUCIONES QUE EN OCASIONES EQUIVOCADAMENTE PRONUNCIAN LAS JUNTAS.

TRATARÉ CON ESTE PEQUEÑO TRABAJO, POR LO MENOS, DE INQUIETAR EN CUANTO A RECURSOS SE REFIERE, DE NO RECHAZAR TAN TAJANTEMENTE LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA DE RECURSOS, DIGAMOS POR LO MENOS DE UNO, ANALIZANDO LAS VENTAJAS QUE CON--



LLEVARIA TANTO PARA LAS PARTES COMO PARA LAS AUTORIDADES, QUE EN AMPARO SE VEN ACUMULADAS DE JUICIOS DE GARANTÍAS, POR VIOLACIONES QUE DE SER POSIBLE IMPUGNAR CON UN RECURSO ORDINARIO DENTRO DEL MISMO PROCESO HARÍAN MÁS JUSTA Y EXPÉDITA LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA LABORAL.

A FIN DE INCORPORAR EL RECURSO PROPUESTO A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SE HACE NECESARIO LA MODIFICACIÓN DE UNA SERIE DE ARTÍCULOS, ENTRE ELLOS EL 848, PARA DAR ASÍ LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE FONDO DE LAS JUNTAS, " MODIFICACIONES QUE PROONGO ASIMISMO EN ESTE TRABAJO QUE ESPERO SEA TOMADO EN CUENTA ALGUNA VEZ.

< < < < < < > > > > > >

## CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL.

### I.1. EN EL DERECHO ROMANO.

- I.1.1. LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.
- I.1.2. OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICATI.
- I.1.3. LA APELACIÓN.

### I.2. EN EL DERECHO GERMÁNICO.

### I.3. EN EL DERECHO COMÚN ITALIANO.

### I.4. EN EL DERECHO CANÓNICO.

- 1.4.1. LA APELACIÓN.
- 1.4.2. LA QUERELLA NULLITATIS.
- 1.4.3. LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.
- 1.4.4. LA OPOSICIÓN DE TERCERO.

### I.5. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

#### I.5.1. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

- I.5.1.1. ALZADAS.
- I.5.1.2. NULIDAD DE SENTENCIAS.
- I.5.1.3. SUPPLICACIONES.

#### I.5.2. LAS PARTIDAS.

- I.5.2.1. ALZADAS.
- I.5.2.2. NULIDADES
- I.5.2.3. REVOCACIÓN POR MERCED DEL REY.
- I.5.2.4. QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS.

#### I.5.3. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

#### I.5.4. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

- I.5.4.1. RECURSO DE QUEJA.
- I.5.4.2. RECURSO DE OPOSICIÓN.
- I.5.4.3. RECURSO DE SÚPLICAS.
- I.5.4.4. RECURSO DE CASACIÓN.

**1.5.5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE**

**1.6. EN EL DERECHO MEXICANO.**

**1.6.1. APELACIÓN.**

**1.6.2. DENEGADA APELACIÓN.**

**1.6.3. SÚPLICAS.**

**1.6.4. MULTIDAD.**

**1.6.5. RECURSO DE RESPONSABILIDAD.**

**1.6.6. RECURSO DE FUERZA.**

**1.6.7. CASACIÓN.**

## CAPITULO 1.

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN GENERAL.

#### 1.1. EN EL DERECHO ROMANO.

EN EL PROCESO ROMANO EN EL "ORDO JUDICIORUM" NO ERA POSIBLE LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS, YA QUE EL "JUEX" ERA UN PARTICULAR; "JUEX PRIVATUS", Y POR ELLO NO ERA POSIBLE PEDIR EL REEXAMEN DE LA MISMA CUESTIÓN ANTE OTRO JUEZ JERÁRQUICAMENTE SUPERIOR AL QUE HABÍA PRONUNCIADO LA SENTENCIA, YA QUE NO HABÍA AÚN UNA BUROCRATIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

EXISTIÓ TAMBIÉN LA "COGNOTIO EXTRA ORDINEM" QUE SE CARACTERIZÓ POR LA DESAPARICIÓN DE LAS DOS FASES DEL PROCESO, LA PRIMERA DE LAS CUALES ESTABA CONFIADA AL MAGISTRADO Y LA SEGUNDA A JUECES PRIVADOS.

EL PROCEDIMIENTO "EXTRA ORDINEM", MODIFICÓ LAS FUNCIONES DE LOS ANTIGÜOS JUECES PRIVADOS Y LA SENTENCIA SE TRANSFORMÓ EN UN ACTO FORMAL, DE DONDE NACIERON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROPIAMENTE DICHOS, SURGIENDO ASÍ MEDIOS IDÓNEOS PARA EL REEXAMEN DE LAS SENTENCIAS POR JUECES JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES. A ESTOS JUECES SE LES LLAMÓ "JUDICES DATI".

EXISTIERON TAMBIÉN LOS LLAMADOS "JUECES PEDANCI", EN EL SIGLO III, QUIENES ERAN LOS QUE CONOCÍAN DE LAS CAUSAS DE MENOR CUANTÍA, SIENDO ÉSTOS LOS DE JERARQUÍA MÁS BAJA EN EL ORDEN JUDICIAL.

ARIANGIO RUIZ (1), NO SEÑALA QUE LO QUE MÁS INFLUYÓ EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO FUE EL RÉGIMEN DE LA APE-

---

(1) BECERRA BAUTISTA, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla, S.A. de C.V. México, D.F. 1984, p. 530.

LACIÓN, PUES MIENTRAS EL PROCESO PRIVADO DE LA ÉPOCA DE LA REPÚBLICA NO DESARROLLABA EN UNA ÚNICA INSTANCIA Y CONTRA LA SENTENCIA NO EXISTÍAN IMPUGNACIONES O RECURSOS ORDINARIOS, A PARTIR DEL PRINCIPIO SE RECONOCIÓ AL EMPERADOR EL DERECHO DE REFORMAR LAS DECISIONES CONTRA LAS CUALES HUBIESE APELADO EL PERDIDO.

AUNQUE SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL PROCESO ROMANO PRIMITIVO, NO ERA POSIBLE LA REVISIÓN DEL FONDO DE LA DECISIÓN DEL JUDEX PRIVATUS, YA QUE NO HABÍA JUEZ SUPERIOR, SI ERA POSIBLE SE IMPUGNARA UNA SENTENCIA, EN EL CASO DE QUE ESTA ESTUVIERA VICIADA DE NULIDAD E INEXISTENCIA, Y ESTA IMPUGNACIÓN, COMO SEÑALA BETTI (2) PODÍA SER PROPUESTA POR VÍA DE OPOSICIÓN A LA "ACTIO JUDICATI" O POR ACCIÓN DE NULIDAD: "IN DUPLUM REVOCATIO".

YA CUANDO SE ESTRUCTURA LA APELACIÓN SE CONFUNDEN LAS CAUSAS QUE SERVÍAN DE BASE A LA NULIDAD Y AQUELLAS QUE DABAN ORIGEN A LA APELACIÓN. RESPECTO A ESTA CONFUSIÓN QUE AÚN NO HA SIDO ACCELERADA POR LOS ROMANISTAS, AUTORES COMO VASSALLI (3), SOSTIENEN QUE LOS MOTIVOS DE NULIDAD SE TRANSFORMARON EN MOTIVOS DE APELACIÓN, PUGLIESE (4) AFIRMA QUE SÓLO ERAN APELABLES LAS SENTENCIAS NULAS POR ERRORES DE DERECHO, PERO QUE LA NULIDAD ERA UN REMEDIO MÁS PRONTO Y EFICAZ QUE LA APELACIÓN, PORQUE NO ESTABA SUJETA A PLAZOS PARA INTERPONERLA Y QUE PODÍA RECURRIRSE A ELLA DESPUÉS DE QUE LA APELACIÓN HUBIERA PRECLUIDO. RAGGI (5) DEMUESTRA QUE MIENTRAS QUE LA APELACIÓN NO TOMÓ SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EN EL SIGLO III, FUE UTILIZADA EN FORMA ANÓMALA, PRINCIPALMENTE EN LOS CASOS EN QUE PROCEDÍA LA NULIDAD.

---

(2) BECERRA Bautista, José. ob. cit. p.

(3) Idem. p. 530.

(4) Idem.

(5) Idem.

EN CONCLUSIÓN, LA NULIDAD ASÍ COMO LA APELACIÓN FUERON ' FUERON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SIRVIERON PARA COMBATIR Y ATACAR LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES; LA NULIDAD RESPECTO A LOS JUECES PRIVADOS Y LA APELACIÓN DE SENTENCIAS DE LOS JUECES ESTATALES, TANTO POR ERRORES "IN PROCEDENDO" COMO POR ERRORES "IN JUDICANDO".

DENTRO DE LOS PROCESOS IMPUGNATIVOS ROMANOS TENEMOS LOS SIGUIENTES:

### 1.1.1. LA RESTITUTIO IN INTEGRUM.

UNA VEZ QUE LOS JURISCONSULTOS ROMANOS CONCLUYERON QUE ' EL ERROR, EL MIEDO Y LA VIOLENCIA VICIABAN LOS NEGOCIOS JURÍDICOS, EL PRETOR SINTIENDO LA NECESIDAD DE PROTEGER A LA VÍCTIMA DE ESTOS, PREVIÓ EN SU EDICTO, HIPÓTESIS ' GENÉRICAS QUE PERMITÍAN AL MAGISTRADO, A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA Y DESPUÉS EXAMINAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, ELUDIR LOS REMEDIOS JUDICIALES QUE EL DERECHO ESTRICTO ' CONCEDÍA, PRECISAMENTE CON EL FIN DE EVITAR LOS EFECTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO VICIADO.

GRACIAS A LA "RESTITUTIO IN INTEGRUM" SE REMOVÍAN LOS ' EFECTOS DEL NEGOCIO VICIADO, PERO FORMALMENTE VÁLIDO.

EN ALGUNAS OCASIONES, EL MAGISTRADO NO DICTABA UNA RESOLUCIÓN ESPECIAL, TAN SÓLO CONCEDÍA UNA EXCEPCIÓN AL DEMANDADO PARA IMPUGNAR LA ACCIÓN DEL ACTOR O REDACTABA ' UNA FÓRMULA FICTICIA POR LA QUE EL JUEZ DEBÍA CONSIDERAR COMO SI NO HUBIESE EXISTIDO EL HECHO QUE ORIGINABA LA ' ACCIÓN. MEDIANTE ESTE PROCESO IMPUGNATIVO ERA POSIBLE\_ DECLARAR NULA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL VICIADA DE NULIDAD, AUNQUE ESTA SENTENCIA FUERA FIRME (JUDICATUM).

RAGGI (6) HACE NOTAR QUE EN ROMA LA VALIDEZ O LA NULIDAD DEL "JUDICATUM" SE RESOLVÍA SIEMPRE DECLARANDO QUE

---

(6) BECERRA Bautista, José. Ob. cit. p. 531

ERA VÁLIDO O NEGÁNDOLE TODO VALOR, POR LO QUE NO EXISTIERON SITUACIONES INTERMEDIAS ENTRE LA PLENA VALIDEZ Y LA NULIDAD ABSOLUTA, O SEA, SE DESCONOCIÓ "LA NULIDAD RELATIVA" COMO CONCEPTO DISTINTO.

### 1.1.2. OPOSICIÓN A LA ACTIO JUDICATI.

LA FUNCIÓN PRÁCTICA DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN SEGÚN ARANGIO RUIZ,<sup>(7)</sup> ERA PERMITIR UNA REVISIÓN DEL PROCESO ANTERIOR, EN EL CASO DE QUE NO SE HUBIERA DESARROLLADO REGULARMENTE O QUE EL JUEZ HUBIERA ABUSADO DE SU PODER.

PERO EN EL CASO DE QUE EL DEMANDADO EN EL NEGOCIO, DESPUÉS DE HABER ACEPTADO LA FÓRMULA DE LA "ACTIO JUDICATI" NO PROBARA LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA IRREGULAR, LA CONDENA SE DUPLICABA.

EN EL SISTEMA DE LAS "LEGIS ACTIONES" LAS CAUSAS QUE PERMITÍAN NEGAR LA SENTENCIA: "JUDICATUM NEGARE", ERAN TODAS LAS DE CARÁCTER PROCESAL, COMO LA VÍA USADA CONTRA EL JUEZ, LA CORRUPCIÓN DE ÉSTE, LA FALSEDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, LA CONSTITUCIÓN ILEGAL DEL "JUDICIUM".

EN EL DERECHO DE JUSTINIANO LAS NULIDADES TAMBIÉN SE REFIEREN A LA FALTA DE PODERES DEL JUEZ Y A LA FALTA DE CAPACIDAD DE LAS PARTES.

TAMBIÉN LE FUE NEGADA VALIDEZ JURÍDICA AL FALLO QUE ESTABA VICIADO POR ERRORES DE SUMA GRAVEDAD: CUANDO CONDENABA A HACER COSA IMPOSIBLE Y CUANDO EN PARTE DISPOSITIVAMENTE NO PERMITÍA CONOCER CUÁL ERA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

---

(7) BECERRA Bautista, José. Ob. Cit. p. 531.

EN ESTOS CASOS, EL "JUDICATUM" ERA NULO A PESAR DE QUE NO TUVIERA VICIOS DE PROCEDIMIENTO.

### 1.1.3. LA APELACIÓN.

RESPECTO AL NACIMIENTO DE LA APELACIÓN, RAGGI (8) SEÑA LA QUE NACIÓ, DEBIDO A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE LA ÉPOCA IMPERIAL COMO UNA INSTITUCIÓN CONTRAPUESTA A LA NULIDAD COMO SI FUERAN DOS DIFERENTES CONCEPCIONES Y DOS SITUACIONES NORMATIVAS CONTRARIAS QUE SE ENFRENTABAN, YA QUE LA APELACIÓN REFLEJABA A UNA SOCIEDAD DOMINADA POR EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD Y EL CULTO A LA NORMA ABSTRACTA Y CUYAS ACTIVIDADES ESTABAN LIGADAS A POSICIONES JERÁRQUICAMENTE SUBORDINADAS, POR LO QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PODÍAN SER NUEVAMENTE EXAMINADAS NO TAN SÓLO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE SE DISCUTÍA SU MISMA EXISTENCIA JURÍDICA, SINO EN LOS CASOS MÁS NORMALES CUANDO SIENDO VÁLIDAS, EXISTÍAN UN INTERÉS JURÍDICAMENTE APRECIABLE PARA UN NUEVO CONOCIMIENTO DE LA MISMA CAUSA, POR UN ÓRGANO SUPERIOR AL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN PRECEDENTE. ESTE REEXAMEN SE REALIZABA MEDIANTE LA APELACIÓN.

EN LA ÉPOCA IMPERIAL, LA APELACIÓN NO ERA MÁS QUE UNA PETICIÓN DIRIGIDA AL EMPERADOR QUE ERA QUIEN JERÁRQUICAMENTE SE ENCONTRABA EN LA CÚSPIDE DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, Y QUE ESTABA CAPACITADO PARA REVISAR Y REEXAMINAR LAS ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS QUE DEPENDÍAN JERÁRQUICAMENTE DE ÉL.

DEBIDO A SU FALTA DE ESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA NO FUE UTILIZADA SIEMPRE ADECUADAMENTE, PUES EN OCASIONES SE UTILIZABA PARA AQUELLOS CASOS EN QUE ERA PROCEDENTE LA NULIDAD.

---

(8) BACERRA Bautista, José. Op. cit., p. 531



CREO NECESARIO MENCIONAR QUE LA APELACIÓN SE UTILIZÓ COMO MEDIO DE REEXAMEN NO SOLAMENTE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y VÁLIDAS, SINO TAMBIÉN DE RESOLUCIONES QUE NO TENÍAN NATURALEZA JURÍDICA DE SENTENCIAS. EN OTRAS PALABRAS, LA APELACIÓN SE APLICÓ TAMBIÉN A DECISIONES JUDICIALES "AB EXECUTIONE" Y CONTRA RESOLUCIONES ANTE "DEFINITIVAM SENTENTIAM", ES DECIR, DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y ANTES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. DESDE ENTONCES LA APELACIÓN TUVO EFECTOS SUSPENSIVOS, PUES DEBIDO A LA APELACIÓN NO ERA POSIBLE REALIZARSE NADA QUE MODIFICARA LA SITUACIÓN DEBATIDA Y SOBRE TODO ERA NECESARIO EVITARSE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA POR EL IRREPARABLE PERJUICIO QUE PODRÍA OCASIONARSE AL APELANTE. COMO ULPIANO SEÑALABA: ADMITIDA LA APELACIÓN NADA DEBÍA INNOVARSE.

DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE LA APELACIÓN ROMANA Y QUE EN LA ACTUALIDAD SON MÁS EFICACES TENEMOS LOS SIGUIENTES:

SEGÚN PAULO, NO SE PODÍA APELAR CONTRA LA VENTA EN SUBASTA DE LAS COSAS PIGNORADAS CUANDO TENDÍAN A SATISFACER UN CRÉDITO.

MERCER, POR SU PARTE, SENTÓ EL PRINCIPIO QUE PROHIBE APELAR DEL EJECUTOR DE SENTENCIA. AQUÍ CABE DISTINGUIR EL LLAMADO "JUDEX EXECUTOR" QUE ERA UN ÓRGANO AUTÓNOMO CON FACULTADES DE DICTAR SENTENCIAS.

MARCIANO, ESTABLECIÓ QUE NO PODÍA APELARSE DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA ENTRE OTRAS PARTES, A MENOS QUE HUBIERA JUSTA CAUSA.

SE CONSIDERABAN COMO CAUSAS JUSTAS LAS QUE LA DOCTRINA POSTERIORMENTE CONSIDERABA CAUSAS LEGÍTIMAS PARA LA OPOSICIÓN DE TERCEROS.

ES NECESARIO HACER UNA DISTINCIÓN EN CUANTO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SE REFIERE. CON LA APELACIÓN ERA POSIBLE EL REEXAMEN DE LAS SENTENCIAS POR "ERRORES "IN PROCEDENDO", ÉSTO ES, AQUELLOS QUE SE COMETÍAN EN LA FORMACIÓN PROCESAL DE LA SENTENCIA, Y POR "ERRORES "IN JUDICANDO" O SEA AQUELLOS POR LOS QUE EL "JUEZ, MEDIANTE UN SILOGISMO ERRÓNEO, RESOLVÍA EN SENTIDO CONTRARIO A LA JUSTICIA.

PARA EL PRIMER CASO SEÑALADO, LA SENTENCIA APELADA SE DECLARABA INEXISTENTE, PUES ERA CONSIDERADO QUE SI LE FALTABAN REQUISITOS ESENCIALES NO PODÍA PRODUCIR EFECTOS. PARA EL SEGUNDO CASO, LA SENTENCIA APELADA HABÍA SIDO VÁLIDA Y PUDO PRODUCIR EFECTOS, DE NO HABER SIDO IMPUGNADA.

## 1.2. EN EL DERECHO GERMÁNICO.

DENTRO DEL DERECHO GERMÁNICO TENEMOS COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN NOS ENCONTRAMOS CON EL PROCESO QUE SE DENOMINABA DE "DESAPROBACIÓN DE LA SENTENCIA" Y QUE TENÍA LUGAR TANTO EN EL CASO DE QUE LA PARTE, RECHAZADA SU DEMANDA, SE ALZASE CONTRA LA PROPUESTA DE LOS JUECES, COMO EN EL CASO EN QUE A ESTA PROPUESTA CUALQUIER MIEMBRO DE LA ASAMBLEA OPUSIERA UNA CONTRAPROPUESTA DE CONTENIDO DISTINTO.

RECORDEMOS QUE LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS REPRESENTABA AL PUEBLO Y ÉSTA ESTABA PRESIDIDA POR UN REPRESENTANTE DEL PODER SOBERANO, QUE ERA ANTE QUIEN LAS PARTES SOLICITABAN SER OÍDAS A FIN DE DIRIMIR SUS CONTROVERSIAS, LOS JUECES PROPONÍAN A LOS PRESENTES LA SENTENCIA QUE IBAN A PRONUNCIAR, Y ERA AQUÍ DONDE SURGÍA EL PROCESO DENOMINADO "DESAPROBACIÓN DE LA SENTENCIA"

DENTRO DEL DERECHO GERMÁNICO ÉSTE FUE EL ÚNICO MEDIO DE IMPEDIR QUE UNA OPINIÓN INJUSTA SE TRANSFORMARA EN SENTENCIA Y ESTO ANTES DE QUE EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LE CONCEDIERA AL DICTAMEN LA FUERZA O CARÁCTER DE SENTENCIA, PUES UNA VEZ PRONUNCIADA ÉSTA ADQUIRÍA EL CARÁCTER DE IRREVOCABLE AUN CUANDO TUVIERA GRAVES DEFECTOS DE FONDO.

DENTRO DE LAS FUENTES LONGOARDAS, EXISTIÓ UN REMEDIO MÁS DIRIGIDO A OBTENER LA INVALIDACIÓN DE LA SENTENCIA CONSIDERADA COMO INJUSTA: EL RECURSO AL REY CONTRA CUALQUIER ACTO INCORRECTO DEL FUNCIONARIO INFERIOR QUE EN MATERIA JUDICIAL SE APLICABA AL LESIONADO POR UNA SENTENCIA INJUSTA, QUIEN PODÍA DIRIGIRSE AL REY PARA OBTENER JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL LLAMADO EDICTO DE ROTARIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, DENTRO DE LA LEGISLACIÓN GERMANA SE ADMITIÓ COMO PRINCIPIO EL DE LA VALIDEZ FORMAL DE LA SENTENCIA, POR LO CUAL ERA INIMPUGNABLE UNA SENTENCIA, UNA VEZ QUE ESTA ERA PROCLAMADA COMO TAL POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA JUDICIAL.

### 1.3. EN EL DERECHO COMÚN ITALIANO.

EN EL DERECHO COMÚN ITALIANO, ENCONTRAMOS LA FIGURA IMPUNITIVA DENOMINADA "QUERELLA NULLITATIS", QUE NACIÓ EN ITALIA EN EL SIGLO XII Y TUVO COMO FUNDAMENTO TANTO EL PRINCIPIO DE LA VALIDEZ FORMAL DE LAS SENTENCIAS DEL DERECHO GERMÁNICO ASÍ COMO LA DISTINCIÓN ROMANA DE LOS ERRORES "IN PROCEDENDO" Y LOS ERRORES "IN JUDICANDO", O SEA EN LA NULIDAD Y EN LA INJUSTICIA DEL FALLO, RESPECTIVAMENTE.

FUE UN MEDIO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA NULA, CON FUNCIONES SEMEJANTES A LAS DE LA APELACIÓN, QUE SE UTILIZÓ PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INJUSTA.

AMBOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE TRAMITABAN ANTE EL JUEZ SUPERIOR QUE DICTÓ LA SENTENCIA NULA O INJUSTA MÁS LOS TÉRMINOS PARA SU INTERPOSICIÓN ERAN DISTINTOS, PUES EL TÉRMINO PARA INTERPONER LA "QUERELLA NULLITATIS" ERA DE UN AÑO MIENTRAS QUE PARA LA APELACIÓN LO FUE DE DIEZ DÍAS.

LA QUERELLA DE NULIDAD VENÍA A EFECTUAR A LA FALTA DE OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DE LA SENTENCIA, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA DE NULIDAD DE ÉSTA.

SE CONSIDERABAN COMO CAUSAS DE NULIDAD LAS SIGUIENTES: POR RAZÓN DEL JUEZ, DE LA JURISDICCIÓN, DE LOS LITIGANTES, DEL LUGAR, DEL TIEMPO, DE LA CAUSA, DE LA CANTIDAD Y DE MANIFIESTA INIQUIDAD.

EL PROCEDIMIENTO DE LA QUERELLA CONSISTIÓ EN LA REVISIÓN QUE HACÍA EL JUEZ DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PRIMER PROCESO Y UNA VEZ RECONOCIDO EL VICIO, TENÍA QUE ANULAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.

UNA VEZ QUE ERA ANULADA LA SENTENCIA, EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ QUITABA EFICACIA AL PROCEDIMIENTO DESDE EL MOMENTO EN QUE EL VICIO SE HABÍA ORIGINADO, PUDIENDO ABARCAR LA NULIDAD A TODO EL PROCESO: EL DEFECTO DE LA DEMANDA, DEL EMPLAZAMIENTO, DEL MANDATO, DE LA JURISDICCIÓN O DE SIMILARES, ORIGINABA QUE EL PROCESO SE FORMARA DE NUEVO Y DEBÍAN INCORPORARSE Y HACERSE NUEVAS ACTAS.

LOS MISMOS EFECTOS TENÍA LA "ACTIO NULLITATIS" CON LA SOLA DIFERENCIA CON RESPECTO A LA QUERELLA EN QUE SE PROMOVÍA ANTE EL MISMO JUEZ (NO ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO), QUE HABÍA PRONUNCIADO LA SENTENCIA.

PARA LOS CASOS EN QUE LA INJUSTICIA ERA NOTORIA, ESTAS ERAN CONSIDERADAS COMO CAUSA DE NULIDAD PROCESAL, Y TRAÍAN

COMO CONSECUENCIA QUE EL PROCESO SE DESTRUYERA DESDE SU ' BASE. SE LES LLAMABA CASOS DE NULIDAD DE DERECHO NATURAL.

OTRO MEDIOS IMPUGNATIVOS UTILIZADOS LO FUERON LA "RESTITU TIO IN INTEGRUM", "LA SUPPLICATIO AD PRINCIPEM" Y LA "RE- VISIO".

#### I.4. EN EL DERECHO CANÓNICO.

YA EN EL DERECHO CANÓNICO SE DISTINGUEN LOS RECURSOS ORDI NARIOS DE LOS EXTRAORDINARIOS. DENTRO DE LOS RECURSOS ORDI NARIOS TENEMOS: LA APELACIÓN Y LA "QUERELLA NULLITATIS" Y DENTRO DE LOS EXTRAORDINARIOS: "LA RESTITUTIO IN INTE- GRUM" Y LA OPOSICIÓN DE TERCERO.

##### I.4.1. LA APELACIÓN.

ES UN RECURSO ORDINARIO QUE SIRVE PARA PROVOCAR LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ SUPERIOR CON OBJETO DE QUE ' REVOQUE O CONFIRME UNA SENTENCIA VÁLIDA PERO INJUS TA.

PROCESALMENTE SE DESARROLLABA EN DOS ETAPAS: LA '' PRIMERA ANTE EL JUEZ 'A QUO" (CUANDO SE INTRODUCE EL RECURSO) Y LA SEGUNDA ANTE EL JUEZ "AD QUEM" ' (PARA SU PROSECUCIÓN).

DENTRO DE LAS FORMALIDADES PARA INTERPONER EL RE- CURSO DE APELACIÓN SE CUENTA CON DIEZ DÍAS ÚTILES DE LA NOTICIA DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA. ' POR ESCRITO ANTE EL ACTUARIO Y LA DEMANDA DEBE CON TENER: EL NOMBRE DEL APELADO, LA PARTE DE LA SEN- TENCIA QUE SE RECURRE, EL JUEZ "A QUO" Y EL "AD ' QUEM", ASÍ COMO EL AGRAVIO RECIBIDO.

UNA VEZ QUE ES ADMITIDA LA APELACIÓN SE CONTINÚA ANTE EL JUEZ "AD QUEM", OBSERVÁNDOSE EN SU TRAMITACIÓN PRINCIPIOS TALES COMO: NO ERA POSIBLE SE ADMITIERA UNA NUEVA CAUSA DE PEDIR; LA "LITIS CONTESTATIO" SE REDUCÍA A CONFIRMAR A REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA, EN TODO O EN PARTE; LA INSTANCIA PODÍA INTERRUMPIRSE, CADUCARSE O RENUNCIARSE, PERO LA CADUCIDAD O LA RENUNCIA HACÍAN QUE LA SENTENCIA PASARA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA; LAS PRUEBAS DE LA PRIMERA INSTANCIA CONSERVABAN SU VALIDEZ, PERO DEBERÍAN SER EXAMINADAS NUEVAMENTE PARA PODER ESTIMAR SI HABÍA INJUSTICIA O ERRORES EN LA SENTENCIA APELADA; SE ADMITÍAN NUEVAS PRUEBAS SÓLO POR CAUSAS GRAVES; LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIERAN OPUESTO EN LA PRIMERA INSTANCIA CONSERVABAN SU FUERZA.

LA APELACIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO ERA ADMITIDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y EN EL DEVOLUTIVO; EN EL PRIMER EFECTO SE SUSPENDÍA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA; EN EL SEGUNDO EFECTO SE PODÍA EJECUTAR SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCIÓN QUE FALLARA EL FONDO DEL NEGOCIO.

#### I.4.2. LA QUERRELLA NULLITATIS.

ESTE RECURSO CONSISTÍA EN LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA VICIADA, YA FUERA POR NULIDAD SANABLE O POR NULIDAD INSANABLE. COMO NULIDADES INSANABLES TENEMOS: LA SENTENCIA DADA POR UN JUEZ ABSOLUTAMENTE INCOMPETENTE O POR UN TRIBUNAL COLEGIADO NO INTEGRADO POR EL NÚMERO LEGÍTIMO DE JUECES; CUANDO UNA O AMBAS PARTES CARECIERAN DE REPRESENTANTES EN JUICIO; CUANDO ALGÚEN ACTÚA A NOMBRE DE OTRO SIN LEGÍTIMO MANDATO. COMO NULIDADES SANABLES TENEMOS: CUANDO NO HUBO EMPLAZAMIENTO LEGÍTIMO (LA COMPARECENCIA ESPONTÁNEA PURGA LA NULIDAD); CUANDO LA SENTENCIA NO FUE MOTIVADA; CUANDO NO FUE FIRMADA Y CUANDO NO INDICA EL DÍA, MES Y AÑO, ASÍ COMO EL LUGAR DONDE SE DICTÓ.

EL TÉRMINO PARA INTERPONERLA, ERA DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE LA SENTENCIA ERA PUBLICADA, CUANDO SE TRATABA DE NULIDAD SANABLE; Y PARA CUANDO SE TRATABA DE NULIDADES INSANABLES EL TÉRMINO FUE DE TREINTA AÑOS PARA PROMOVER LA NULIDAD. EN AMBOS CASOS LA EXCEPCIÓN QUE SE OPGA ALEGANDO LA NULIDAD DE LA SENTENCIA ES " PERPETUO.

EL PROCEDIMIENTO CONSISTIÓ EN PRESENTAR LA QUERRELLA ANTE EL JUEZ AD QUEM, INDICANDO LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA SENTENCIA; DE LA PETICIÓN SE DA VISTA A LA PARTE CONTRARIA; EL PROCESO SE DESARROLLA EN FORMA ORDINARIA Y AL DICTARSE LA SENTENCIA, SI ÉSTA DECLARA NULIDAD, DEBE INDICAR SUS EFECTOS, SI LA RECHAZA QUEDA FIRME LA PRIMERA INSTANCIA.

LA QUERRELLA PODÍA INTERPONERSE JUNTO CON LA APELACIÓN EN FORMA SUBSIDIARIA. EN ESTE CASO, DEBE TRAMITARSE EL PROCESO DE APELACIÓN Y EN CASO DE NO RESULTAR PROCEDENTE EL JUEZ DEBE ESTUDIAR Y RESOLVER LA NULIDAD.

#### I.4.3. LA RESTITUTIO EN INTEGRUM.

ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LA SENTENCIA (QUE NO QUEDA SUJETA A APELACIÓN NI A QUERRELLA DE NULIDAD), EN VIRTUD DEL CUAL AL QUE HA SIDO GRAVEMENTE LESIONADO POR OBRA DEL JUEZ, SE LE RESTITUYE AL ESTADO JURÍDICO EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DE HABER SUFRIDO LA LESIÓN.

PODÍA SER CONCEDIDA POR EL PRÍNCIPE (GRACIOSA) O POR EL JUEZ (EX JUSTITIA), SE CONCEDÍA A LOS MENORES E INCAPACITADOS, A LAS PERSONAS MORALES Y A SUS HEREDEROS O SUCESORES.

PARA SU PROCEDENCIA LA SENTENCIA DEBE SER NOTORIAMENTE INJUSTA. DEBE INTERPONERSE DENTRO DE CUATRO AÑOS ÚTILES, DESDE QUE SE CUMPLIÓ LA MAYORÍA DE EDAD; DESDE EL DÍA EN QUE SE SUFRIÓ LA LESIÓN Y CESÓ EL IMPEDIMENTO, SI SE TRATA DE PERSONAS MORALES; SI SE BASA LA IMPUGNACIÓN EN EL DESCUBRIMIENTO DE DOCUMENTOS FALSOS, DESDE QUE SE DESCUBRIÓ LA FALSEDAD Y PARA EL CASO DE TRANSGRESIÓN DE LA LEY, DESDE EL DÍA EN QUE SE NOTIFICÓ LA SENTENCIA.

LA PETICIÓN DE RESTITUCIÓN SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y DECLARADA PROCEDENTE LAS COSAS DEBEN VOLVER A SU ESTADO PRIMITIVO; LA COSA JUZGADA DESAPARECE Y LO ENTREGADO EN CUMPLIMIENTO DEL FALLO DEBE SER RESTITUIDO.

#### 1.4.4. LA OPOSICIÓN DE TERCERO.

ES UN RECURSO EXTRAORDINARIO EN VIRTUD DEL CUAL UN TERCERO PUEDE CUANDO VE LESIONADOS SUS DERECHOS POR UNA SENTENCIA FIRME, Oponerse a ella e impugnar su ejecución,

EL TERCERO DEBE SOLICITAR, YA SEA LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA POR EL JUEZ QUE LA PRONUNCIÓ O APELAR ANTE EL SUPERIOR. EN AMBOS CASOS DEBE PROBAR EL OPOSITOR QUE FUE LESIONADO EN SU DERECHO POR LA SENTENCIA MISMA; QUE LA SENTENCIA ES LA CAUSA DE LA LESIÓN Y QUE SI SE MANDA EJECUTAR, EL TERCERO RESULTARÁ GRAVEMENTE LESIONADO.

DEBE HACERSE VALER ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. NO SE SEÑALABA PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO PORQUE EL TERCERO SUELE IGNORAR LA EXISTENCIA DE LA SENTENCIA.

LA ADMISIÓN DEL RECURSO LA DEBE HACER EL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA Y ÉL MISMO RESUELVE. EN CASO DE QUE EL OPOSITOR PREFIERA APELAR A LA SENTENCIA SE SUBSTAN--



CIARA CONFORME A LAS REGLAS DE LA APELACIÓN. SI EL OPOSITOR GANA, EL JUEZ DEBE REFORMAR LA PRIMERA SENTENCIA, SEGÚN LA INSTANCIA DEL OPOSITOR.

## 1.5. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

ME REFERIRÉ A AQUELLAS INSTITUCIONES IMPUGNATIVAS QUE INFLUYERON EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA.

### 1.5.1. ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESTE ORDENAMIENTO SE REDUJERON A: APELACIÓN, DENOMINADA ALZADA; NULIDAD DE SENTENCIA Y SÚPLICA ANTE EL REY.

#### 1.5.1.1. ALZADAS.

EN EL DERECHO ESPAÑOL, ALZADA FUE SINÓNIMO DE APELACIÓN.

#### 1.5.1.2. NULIDAD DE SENTENCIAS.

SE DISPONÍA DE UN TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA ALEGAR LA NULIDAD DE SENTENCIAS. LA NULIDAD DE LAS SENTENCIAS ERA ALGO DISTINTO DE LA APELACIÓN Y DE LAS SUPPLICACIONES.

#### 1.5.1.3. SUPPLICACIONES.

LAS SENTENCIAS QUE DICTABAN LOS ALCALDES MAYORES, LOS ADELANTADOS DE LA FRONTERA Y DEL REINO DE MURCIA, PODÍAN SER ELEVADAS ANTE EL REY, MEDIANTE EL RECURSO DE SÚPLICA.

## 1.5.2. LAS PARTIDAS.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESTE ORDENAMIENTO CONSISTIERON EN: ALZADA; NULIDADES; REVOCACIÓN POR MERCED DEL REY; QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS.

### 1.5.2.1. ALZADAS.

ALZADA FUE AQUELLA QUERELLA QUE ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO INTERPONÍA A FIN DE ENMENDAR LAS FALLAS DE LOS JUECES EN LAS RESOLUCIONES.

EL PRINCIPIO GENERAL EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN FUE: DE TODO JUICIO AFINADO SE PUEDE ALZAR CUALQUIERA QUE SE TUVIERE POR AGRAVIADO DEL. Y LA EXCEPCIÓN FUE LA PROHIBICIÓN DE APELAR DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, ERA POSIBLE QUE SE APELARA DE TODA LA SENTENCIA O DE PARTE DE ELLA. CUANDO EL MAYORAL CONFIRMABA QUE LA SENTENCIA HABÍA SIDO DADA CORRECTAMENTE, DEBÍA CONFIRMARLA Y CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE QUE SE ALZÓ Y DEBÍA ENVIAR EL PLEITO AL JUEZ QUE PRIMERO JUZGÓ PARA QUE SE CUMPLIERA CON LA SENTENCIA Y SIGUIERA ADELANTE. SI LA ALZADA PROCEDÍA, ESTO ES, SI SE REVOCABA LA SENTENCIA DEL INFERIOR, EL JUEZ MAYOR DEBÍA MEJORAR EL JUICIO Y JUZGAR EL PLEITO PRINCIPAL, SIN DEVOLVERLO AL QUE HABÍA JUZGADO MAL.

### 1.5.2.2. NULIDADES.

EXISTIERON DIFERENTES CLASES DE NULIDADES DE LAS SENTENCIAS, ÉSTO ES, DIVERSAS MANERAS DE QUE EL JUICIO NO FUERA VALEDERO Y ESTAS FUERON: POR RAZÓN DE LA PERSONA DEL JUZGADOR

CUANDO LA SENTENCIA FUERA DICTADA POR QUIEN LO PROHIBIERAN LAS LEYES Y CUANDO CARECIERA DE PODER PARA HACERLO; POR RAZÓN DEL DEMANDADO: CUANDO LA SENTENCIA SE PRONUNCIABA EN CONTRA DE QUIEN NO FUE EMPLAZADO O CONTRA MENOR DE VEINTICINCO AÑOS, LOCO O DESMEMORIADO, : NO ESTANDO SU GUARDADOR DELANTE QUE LO DEFENDIERA; POR RAZÓN DE SOLEMNIDADES: CUANDO LA SENTENCIA SE HUBIERA DICTADO EN LUGAR INCONVENIENTE, CUANDO SE DICTARA EN DÍAS FESTIVOS O CUANDO NO FUERA POR ESCRITO Y CUANDO LA DICTASE EL JUEZ FUERA DE SU JURISDICCIÓN; POR RAZONES DEFONDO: CUANDO LA SENTENCIA FUESE CONTRA NATURA O CONTRA EN DERECHO DE LAS LEYES O SOBRE COSA ESPIRITUAL, QUE DEBIERA SER JUZGADA POR LA SANTA IGLESIA.

#### 1.5.2.3. REVOCACIÓN POR MERCED DEL REY.

LAS SENTENCIAS QUE NO ERAN APPELABLES PODÍAN SER REVOCADAS POR MERCED DEL REY.

#### 1.5.2.4. QUEBRANTAMIENTO DE SENTENCIAS.

PODÍAN QUEBRANTARSE LOS JUICIOS CUANDO ÉSTOS FUERAN DADOS CONTRA LOS MENORES DE VEINTICINCO AÑOS O CONTRA SUS GUARDADORES. ASÍ COMO PODÍAN QUEBRANTARSE LAS SENTENCIAS QUE HUBIEREN SIDO DADAS FALSAMENTE O CONTRA LO ORDENADO POR EL DERECHO. SE CONSIDERABA UNA SENTENCIA FALSA CUANDO SE FUNDABA EN CARTAS FALSAS O TESTIGOS FALSOS Y CONTRARIA A DERECHO.

#### 1.5.3. LA NOVISIMA RECOPIACIÓN.

EN ESTE ORDENAMIENTO YA SE UTILIZA EL TÉRMINO APELACIÓN PARA REFERIRSE A LAS ANTIGUAS ALZADAS; EXISTEN PRIMERAS Y SEGUNDAS SUPPLICACIONES Y SE REGLAMENTA EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

#### I.5.4. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

EN ESTA LEGISLACIÓN SE CONTEMPLARON COMO RECURSOS ORDINARIOS LOS SIGUIENTES: APELACIÓN, REPOSICIÓN, NULIDAD, QUEJA, SÚPLICA, SEGUNDA SUPPLICACIÓN, INJUSTICIA NOTORIA Y NULIDAD, Y COMO RECURSO EXTRAORDINARIO EL DE CASACIÓN.

SÓLO MENCIONARÉ A CONTINUACIÓN LOS RECURSOS QUE INFLUYERON EN NUESTRA LEGISLACIÓN:

##### I.5.4.1. RECURSO DE QUEJA.

SE INTERPONÍA POR LA PARTE CUANDO EL JUEZ DENEGABA LA ADMISIÓN DE UNA APELACIÓN U OTRO RECURSO ORDINARIO, QUE PROCEDÍA CONFORME A DERECHO, O CUANDO SE COMETÍAN FALTAS O ABUSOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DENEGANDO LAS PETICIONES JUSTAS, PERO ANTE EL SUPERIOR, HACIENDO PRESENTE LAS ARBITRARIEDADES DEL INFERIOR, A FIN DE QUE LOS EVITARA, OBLIGÁNDOLE A PROCEDER CONFORME A DERECHO. EL OBJETO DE ESTE RECURSO ERA NO DEJAR AL ARBITRIO JUDICIAL ADMITIR O NEGAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS.

##### I.5.4.2. RECURSO DE OPOSICIÓN.

ERA AQUEL QUE INTERPONÍA EL LITIGANTE CUANDO LE PERJUDICABA ALGUNA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA, ANTE EL MISMO JUEZ QUE LA DICTÓ, CON EL OBJETO DE DEJARLA SIN EFECTO O REPONIÉNDOLA. SU OBJETO ERA EVITAR LAS DILACIONES Y GASTOS CONSIGUIENTES A UNA NUEVA INSTANCIA, CUANDO SE REFERÍAN A PUNTOS ACCESORIOS DEL PLEITO.

#### 1.5.4.3. RECURSO DE SÚPLICA.

CONSISTÍA EN LA PETICIÓN QUE HACÍA EL LITIGANTE QUE - SE CREÍA PERJUDICADO POR UNA PROVIDENCIA DE UN TRIBUNAL SUPERIOR PARA QUE ANTE EL MISMO SE REFORMARA O " ENMENDARA, LEVANTANDO EL AGRAVIO INFERIOR. SE DISTINGUÍA DE LA SEGUNDA SUPPLICACIÓN EN QUE ÉSTA ERA UNA " TERCERA INSTANCIA QUE SE INTERPONÍA ANTE EL REY A SU CONSEJO Y DESPUÉS ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO, PARA UNA NUEVA REVISIÓN DE LO FALLADO EN SEGUNDA INSTANCIA.

#### 1.5.4.4. RECURSO DE CASACIÓN.

LA PALABRA CASACIÓN VIENE DEL LATÍN CASSARE QUE SIGNIFICA QUEBRANTAR, ANULAR.

ERA UN RECURSO EXTRAORDINARIO QUE SE DABA EN CONTRA ' DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES, DICTADAS CONTRA LEY O DOCTRINAS ADMITIDAS POR LA JURISPRUDENCIA, O FALTANDO A LOS TRÁMITES SUBSTANCIALES Y NECESARIOS DE LOS JUICIOS.

EN UN PRINCIPIO SÓLO ERAN APELABLES LAS SENTENCIAS DE FINITIVAS NO ASÍ LAS INTERLOCUTORIAS, MÁS SIN EMBARGO ESTA REGLA TUVO MUCHAS EXCEPCIONES, POR EJEMPLO, ' LAS RESOLUCIONES QUE DESECHABAN UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA O LAS QUE RESOLVÍAN SOBRE ALGÚN ARTÍCULO QUE HAGA PERJUICIO EN EL JUICIO PRINCIPAL.

ERAN INAPELABLES LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE RESOLVÍAN JUICIOS MENORES DE DOSCIENTOS PESOS; LAS QUE VERSABAN SOBRE COSAS QUE NO PODÍAN GUARDARSE, COMO UVAS, MIESES, ETC., LAS QUE RESOLVÍAN NOMBRAMIENTOS DE TUTORES Y CUANDO LAS PARTES HABÍAN CONVENIDO EN NO APELAR.

EN CUANTO A LOS EFECTOS DE LA APELACIÓN, DIREMOS QUE SE ADMITÍA EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y EN EL DEVOLUTIVO—

VO, EL SUSPENSIVO SUSPENDÍA LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ Y LO IMPOSIBILITA AL JUEZ A SEGUIR PROCEDIENDO MIENTRAS ESTÉ PENDIENTE Y EL DEVOLUTIVO DEVOLVÍA EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA AL SUPERIOR.

EN CUANTO A LA FORMA DE INTERPONER LA APELACIÓN, ÉSTA PODÍA SER DE PALABRA O POR ESCRITO, EN EL PLAZO ESTABLECIDO, ASÍ SE DECLARABA SI SE ADMITÍA O RECHAZABA, LLAMÁNDOSE A ÉSTO "CALIFICAR EL GRADO".

UNA VEZ ADMITIDA LA APELACIÓN, SE REMITÍAN LOS AUTOS ORIGINALES O EL TESTIMONIO DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, RADICADOS EN EL TRIBUNAL, SE MANDABAN AGREGAR AL APELANTE PARA QUE EXPRESARA AGRAVIOS, ÉSTO DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS DÍAS, PIDIENDO LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA; DE ESTE ESCRITO SE CORRÍA TRASLADO A LA CONTRARIA, QUIEN DEBERÍA CONTESTAR DENTRO DEL MISMO PLAZO, CON ESOS ESCRITOS, SE TENÍA EL PLEITO POR CONCLUSO, A NO SER QUE SE ADMITIERAN PRUEBAS.

EN SEGUNDA INSTANCIA NO ERA ADMISIBLE LA PRUEBA DE TESTIGOS, A NO SER QUE EL EXAMEN DE ELLOS SE HUBIERE PROPUESTO EN PRIMERA INSTANCIA Y NO SE HUBIERAN EXAMINADO; MÁS SI SE PODÍAN RECIBIR LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL Y CONFESIONAL. CON TODO ESTO, LA APELACIÓN ERA RESUELTA.

PARA QUE ESTAS SE DECLARARAN NULAS Y SIN NINGÚN VALOR, VUELVEN A DICTARSE, APLICANDO O INTERPRETANDO RECTAMENTE LA LEY O DOCTRINA LEGAL, QUEBRANTADAS U OBSERVANDO LOS TRÁMITES OMITIDOS EN EL JUCIO Y PARA QUE SE CONSERVARA LA UNIDAD E INTEGRIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

SU OBJETO NO ERA TANTO ENMENDAR EL PERJUICIO O AGRAVIO INFERIDO A LOS PARTICULARES CON LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS, SINO EL ATENDER A LA RECTA, VERDADERA, GENERAL Y UNIFORME APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES O DOCTRINAS LEGALES Y A QUE NO SE INTRODUCIERAN PRÁCTICAS ABUSIVAS.

### 1.5.5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE.

ESTA LEY ES CRITICADA EN EL SENTIDO DE QUE SE DICE MANTIENE LA MAYOR PARTE DE LOS DEFECTOS DE LA ANTERIOR, COMO LO FUERON LA FALTA DE MÉTODO O DE COMPLETO Y ACABADO DESLINDE DE MATERIAS, QUE DIFICULTABA SU INTELIGENCIA, LO QUE OCASIONABA DILACIONES EN LOS PLEITOS ASÍ COMO A CONTRADICTORIAS DECLARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA.

SE DA UNA INNOVACIÓN SIN PRECEDENTES EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR: EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS. SE CONSIDERÓ QUE ESTE RECURSO ERA NECESARIO PARA HACER POSIBLE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL, BASE DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

### 1.6. EN EL DERECHO MEXICANO.

EN 1850 LA CURIA FILÍPICA MEXICANA CONSIDERABA VIGENTES LOS SIGUIENTES RECURSOS: APELACIÓN, DENEGADA APELACIÓN, SÚPLICA, RESPONSABILIDAD Y DE FUERZA.

DENTRO DE LO MÁS IMPORTANTE DE ESTOS RECURSOS TENEMOS:

#### 1.6.1. APELACIÓN.

#### 1.6.2. DENEGADA APELACIÓN.

ESTE RECURSO PODÍA INTERPONERLO LA PARTE AGRAVIADA A LA QUE LE ERA NEGADA LA APELACIÓN, PIDIENDO AL JUEZ UNA CONSTANCIA SOBRE LA MATERIA QUE VERSABA EL JUICIO, EL PUNTO SOBRE EL QUE HABÍA RECAÍDO LA RESOLUCIÓN APELADA Y EL AUTO QUE DESECHABA LA APELACIÓN. CON ESE DOCUMENTO, EL INTERESADO ACUDÍA AL TRIBUNAL

SUPERIOR QUE EXPEDÍA UN "COMPULSORIO" AL INFERIOR, A FIN DE QUE ÉSTE LE REMITIERA LOS AUTOS ORIGINALES O TESTIMONIOS DE LO QUE LAS PARTES SEÑALAREN. EL TRIBUNAL SE CONCRETABA A DECIDIR POR LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SOBRE LA CALIFICACIÓN DE GRADO HECHO POR EL JUEZ INFERIOR.

### 1.6.3. SÚPLICAS.

EN VIRTUD DE QUE TAL COMO LO ESTABLECÍA LA CURIA FILÍPICA MEXICANA, LOS TRIBUNALES SUPREMOS REPRESENTABAN EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL SOBERANO Y POR LO MISMO NO RECONOCEN SUPERIOR Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDE APELARSE DE SUS SENTENCIAS, PUES LA APELACIÓN SE INTERPONE DE INFERIOR A SUPERIOR, SE CREÓ EL RECURSO DE SÚPLICA.

MEDIANTE ESTE RECURSO LAS SENTENCIAS SE PODÍAN SUPPLICAR ANTE EL MISMO JUEZ QUE LA DICTÓ, CON EL OBJETO DE QUE LAS ENMENDARA, SI HABÍA RAZÓN PARA ELLO.

ESTE RECURSO DESÚPLICA ERA MUY SEMEJANTE AL DE APELACIÓN RIGIÉNDOSE POR REGLAS SEMEJANTES, ADMITIÉNDOSE EL RECURSO DE "DENEGADA SÚPLICA" CUANDO EL DE "SÚPLICA" ERA DESHECHADO.

### 1.6.4. NULIDAD.

ESTE RECURSO SÓLO PODÍA INTERPONERSE CONTRA UNA SENTENCIA QUE HUBIERE CAUSADO EJECUTORIA Y ÉSTO PORQUE NO SE DEBE HACER USO DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS, SINO A FALTA DE LOS ORDINARIOS, ÉSTO ES QUE, TENIENDO ENTRADA LA APELACIÓN O SÚPLICA NO HAY QUE OCURRIR AL RECURSO DE NULIDAD.

SE INTERPONÍA DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE HABÍA DICTADO LA EJECUTORIA Y QUE LA DEBÍA ADMITIR SIN OTRA CIRCUNSTANCIA.



EL RECURSO SE SUBSTANCIABA CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, EL INFORME VERBAL DE AMBAS PARTES Y LA RESOLUCIÓN.

SI ERA PROCEDENTE ESTE RECURSO Y SE DECLARABA LA NULIDAD SE MANDABA REPONER EL PROCESO.

LAS CAUSAS DE NULIDAD ERAN SÓLO PROCESALES Y ERAN LAS CONTENIDAS EN LAS "SIETE PARTIDAS".

#### 1.6.5. EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

SU OBJETO ERA APLICAR LAS PENAS DE SUSPENSIÓN "O LA " QUE HUBIERE LUGAR" A LOS JUECES QUE INCURRIAN EN FALTAS GRAVES DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DE UN PROCESO.

SE TRAMITABA MEDIANTE LA QUEJA QUE LA PARTE ELEVABA AL TRIBUNAL COMPETENTE, QUE ORDENABA AL JUEZ QUE INFORMARA Y EN VISTA DE LA QUEJA Y DEL INFORME, EL TRIBUNAL DECRETABA LA PENA CORRESPONDIENTE.

#### 1.6.6. EL RECURSO DE FUERZA.

CON ESTE RECURSO EL ESTADO TENÍA DERECHO "NO SÓLO PARA RESOLVER SI SE GUARDA O NO EN LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS LAS RITUALIDADES DE LOS JUICIOS, SINO TAMBIÉN " PARA DETERMINAR CUÁLES SON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA, Y HASTA DÓNDE SE EXTIENDEN LOS LÍMITES DE SU POTESTAD"

HASTA EL CÓDIGO PROCESAL DE 1380 SE CONSERVARON, DE " LOS RECURSOS YA MENCIONADOS, LOS SIGUIENTES: APELACIÓN, DENEGADA APELACIÓN, SÚPLICA Y DENEGADA SÚPLICA, NULIDAD Y RESPONSABILIDAD.

### 1.6.7. CASACIÓN.

EN EL CÓDIGO DE 1884 SE SIENTAN LOS PRINCIPIOS QUE REGÍAN LA CASACIÓN Y QUE FUERON:

ESTE RECURSO SÓLO ERA PROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN LA ÚLTIMA INSTANCIA DE CUALQUIER JUICIO, Y QUE NO HAYAN PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

SE PODÍA INTERPONER: A) EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO; B) POR VIOLACIONES DE LAS LEYES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO.

CONOCÍA DE ESTE RECURSO LA IRA, SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SOLAMENTE PODÍA INTERPONER ESTE RECURSO AQUEL EN CUYO PERJUICIO SE HUBIERA VIOLADO LA LEY.

EN CUANTO A LA SUBSTANCIACIÓN DE ESTE RECURSO TENÍA LUGAR: CUANDO LA DECISIÓN ES CONTRARIA A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA; CUANDO LA SENTENCIA COMPRENDE PERSONAS, COSAS, ACCIONES O EXCEPCIONES QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, O NO COMPRENDE TODAS LAS QUE LO HAN SIDO.

EN LOS CASOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, EL TRIBUNAL NO APRECIARA MÁS QUE LAS CUESTIONES LEGALES QUE SEAN OBJETO DE LA CASACIÓN, Y LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SERVIDO O DEBAN SERVIR PARA DECIDIRLA.

EL TRIBUNAL, AL DECLARAR SI LA SENTENCIA DE CUYA CASACIÓN SE TRATA, ESTÁ O NO COMPRENDIDA EN ALGUNO DE LOS CASOS YA SEÑALADOS, LA CONFIRMARÁ O REVOCARÁ; Y TANTO EN UNO COMO EN OTRO CASO, DEVOLVERÁ LOS AUTOS A LA SALA O JUZGADO DE SU ORIGEN PARA LA EJECUCIÓN DE AQUELLA O

PARA LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA EN SU CASO.

CONFORME AL ARTÍCULO 714 DEL CÓDIGO DE 1884 EL RECURSO DE CASACIÓN TIENE LUGAR POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO: I. POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN TIEMPO Y FORMA, Y POR LA DE LA AUDIENCIA DE LOS QUE DEBAN SER CITADOS AL JUICIO, COMPRENDIÉNDOSE ENTRE ELLOS AL MINISTERIO PÚBLICO; II. POR FALTA DE PERSONALIDAD O PODER SUFICIENTE EN LOS LITIGANTES QUE HAYAN COMPARECIDO EN EL JUICIO, DÁNDOSE EN ESTE CASO EL RECURSO, AL QUE HAYA SIDO MALA O FALSAMENTE REPRESENTADO; III. POR NO HABERSE RECIBIDO EL PLEITO A PRUEBA, DEBIENDO SER LO, O NO HABERSE PERMITIDO A LAS PARTES RENDIR LA PRUEBA QUE PRETENDÍAN EN EL TIEMPO LEGAL, NO SIENDO OPUESTA A DERECHO; IV. POR NO HABERSE CONCEDIDO LAS PRÓRROGAS Y NUEVOS TÉRMINOS QUE PROCEDÍAN CONFORME A DERECHO; V. POR FALTA DE CITACIÓN PARA LAS PRUEBAS O PARA CUALQUIER DILIGENCIA PROBATORIA, SALVO LO DISPUESTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS; VI. POR NO HABERSE MOSTRADO A LAS PARTES ALGUNOS DOCUMENTOS O PIEZAS DE LOS AUTOS, DE MANERA QUE NO HAYAN PODIDO ALEGAR SOBRE ELLOS; VII. POR NO HABERSE NOTIFICADO EN FORMA EL AUTO DE PRUEBA, O NO HABERSE CITADO PARA SENTENCIA DEFINITIVA; VIII. POR INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN, SIEMPRE QUE EL JUEZ INFRINJA EL ARTÍCULO 163, O QUE NO SE SEPARA DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 234, 255 Y 256 O CUANDO INTERPUESTA LA DECLINATORIA, NO SUSPENDÍA SUS PROCEDIMIENTOS; IX. POR NO SER ARREGLADA LA SENTENCIA A LOS TÉRMINOS DEL COMPROMISO, O POR HABERSE NEGADO A LAS PARTES LA AUDIENCIA, LA PRUEBA O LAS DEFENSAS QUE PRETENDIERON HACER, ESTABLECIDAS POR EL COMPROMISO O POR LA LEY, EN DEFECTO DE ESTIPULACIÓN EXPRESA, RESPECTO AL JUICIO DE ÁRBITROS; X. POR HABERSE MANDADO HACER PAGO AL ACREEDOR EN CUALQUIER JUICIO, SIN QUE PRECEDA FIANZA, CUANDO ESTO SEA UN REQUISITO CONFORME A LA LEY.

SI EL RECURSO SE INTERPONE POR INFRACCIÓN DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EL FALLO SE LIMITARÁ A DECLARAR SI HA HABIDO O NO TAL INFRACCIÓN, Y EN CASO AFIRMATIVO, SE DEVOLVERÁN LOS

AUTOS A LA SALA O JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA EJECUTORIA, PARA QUE REPONGA EL PROCEDIMIENTO DESDE EL PUNTO EN QUE SE VIOLÓ (ARTÍCULO 729).

CUANDO EL RECURSO DE CASACIÓN SE FUNDARE SIMULTÁNEAMENTE EN ALGUNO DE LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN LOS ARTÍCULOS 711 Y 714, LA VOTACIÓN DE LA SENTENCIA RECAERÁ, EN PRIMER LUGAR, SOBRE LOS QUE SE REFIERAN A VIOLACIÓN DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, Y SI SE DECLARASE PROCEDENTE POR ESTE MOTIVO, NO SE JUZGARÁ SOBRE LAS VIOLACIONES EN EL FONDO DEL NEGOCIO, Y PROCEDERÁ COMO DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO ANTERIOR (ARTÍCULO 730).

< < < < < > > > > >

## **CAPITULO II. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**

**II.1. ETIMOLOGÍA.**

**II.2. CONCEPTO GENÉRICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**II.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**II.4. CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ALGUNOS  
AUTORES.**

**II.5. CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**II.6. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICO-DOCTRINARIA DE LOS MEDIOS  
DE IMPUGNACIÓN.**

**II.7. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNA-  
CIÓN.**

## CAPITULO II

### "LOS MEDIOS DE IMPUGNACION"

#### II.1. ETIMOLOGIA.

PROVIENE DEL VOCABLO LATÍN IMPUGNARE, PALABRA FORMADA DE "IN" Y "PUGNARE", QUE SIGNIFICA LUCHAR CONTRA, COMBATIR, ATACAR.

ERA EMPLEADA LA EXPRESIÓN IMPUGNAR PARA SIGNIFICAR PRECISAMENTE LUCHA U OPOSICIÓN, TANTO EN EL LENGUAJE JURÍDICO COMO EN EL LITERARIO.

COMO EJEMPLO MENCIONARÉ QUE EN MATERIA DE SUCESIONES PAPINIANO DECÍA: *Si testamentum patris iure factum filius negavit; queniam... non iudicium impugnavit retinet* " el defuncti voluntatem, o sea: Si el hijo negare que el ' ' testamento del padre fue hecho conforme a derecho, mientras no lo impugne mediante juicio, contiene la voluntad del difunto. (Digesto, Libro 34, Título IX, 24).

EN LAS INSTITUCIONES DE JUSTINIANO, EL VOCABLO IMPUGNAR SE UTILIZABA PARA INDICAR EL EFECTO PARALIZANTE DE LA ' ' EXCEPCIÓN FRENTE A LA ACCIÓN: "Por ejemplo -se dice en ' el libro IV, título XIII-, el coaccionado por miedo, o ' inducido por dolo, o en virtud de un error, le prometiste a Ticio lo que no le debes, es evidente que, de ' ' acuerdo con el derecho civil estás obligado, y la acción que se te da es eficaz. Pero como sería injusto condenarte, se te da la excepción por causa de miedo, o de ' ' dolo, compuesta para impugnar la acción: *ideo que datur tibi exceptio, quod metus causa, aut doli mali, composita ad impugnandam actionem*".

## II.2. CONCEPTO GENÉRICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ANTES DE ENTRAR EN MATERIA SE HACE NECESARIO HACER UN PREÁMBULO ACERCA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL.

EN TODO PROCESO EXISTE UN PRINCIPIO GENERAL DE IMPUGNACIÓN, ÉSTO ES, QUE LAS PARTES DEBEN TENER O CONTAR CON LOS MEDIOS PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES, " PARA EL CASO DE QUE ÉSTAS SEAN INCORRECTAS, EQUIVOCADAS, ILEGALES O IRREGULARES, O BIEN NO ESTÉN APEGADAS A DERECHO, POR LO GENERAL EN TODO PROCESO EXISTE UN PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN AUN CUANDO ALGUNOS NO TIENEN REGLAMENTADOS RECURSOS, PERO SI CUENTAN CON UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, INCLUSIVE A TRAVÉS DE OTRO SEGUNDO O ULTERIOR PROCESO, COMO ES EL CASO DEL DERECHO LABORAL EN DONDE LA LEY DE LA MATERIA NO PREVEE RECURSO ALGUNO PERO SE TIENE EL JUICIO DE AMPARO " PARA COMBATIR EL LAUDO QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DICTEN EN LOS JUICIOS LABORALES.

OPINA DE LA PLAZA, QUE: "No pudiéndose sostener que la sentencia no lo es hasta que adquiere firmeza, no cabe decir, como observa con su ingenio habitual el ilustre procesalista, que la impugnación es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto; tesis que permite, sin atacar en sus fundamentos el principio de que el proceso, y por tanto la sentencia, que le pone término, son instrumentos productores de certeza, aumentar las garantías de justicia de lo resuelto, no sólo en consideración al privativo interés de las partes, sino lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés social". (9)

---

(9) DE LA PLAZA, Manuel. Derecho Procesal Civil Español. Madrid, 1945. Vol. I. pp. 552-553.

PARA CHIOVENDA "la posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal porque siendo una la demanda, " una sigue siendo, en conjunto, la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos, ya que la litispendencia se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva".

GUASP, AL RESPECTO OPINA QUE "existen procesos especiales que, por razones jurídico-procesales, constituyen el reverso de la figura de los procesos de facilitación y es la que puede designarse con el nombre de procesos de impugnación".

PARA EL AUTOR COMENTADO LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN NO FUERON CREADOS PARA Oponerse a la decisión del principal, sino por el contrario, para tratar de depurar el proceso, que, a pesar de que retrasa y demora el proceso de fondo, sirve para mejorar y aquilatar sus resultados.

SE DAN LOS PROCESOS DE IMPUGNACIÓN PARA depurar en lo posible el proceso. PUES RESULTA UN HECHO EL QUE UNA VEZ QUE SE DICTA UNA RESOLUCIÓN EN EL PROCESO, DE LA ÍNDOLE QUE ÉSTA SEA, SURGEN DUDAS EN LA MISMA, SIENDO POR ÉSTO QUE EL DERECHO POSITIVO HA ESTABLECIDO PROCESOS ESPECIALES PARA IMPUGNAR ESTAS RESOLUCIONES, ALCANZÁNDOSE ASÍ UNA DEPURACIÓN PROCESAL.

NO DEBEMOS PENSAR QUE LA IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO ES UNA CONTINUACIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL, VALIÉNDOSE DE OTROS MEDIOS, YA QUE EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN TIENE CARÁCTER AUTÓNOMO, ÉSTO ES, INDEPENDIENTE DEL PROCESO PRINCIPAL, PUES CUENTA CON UN RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO, CONTÁNDOSE CON REQUISITOS PROPIOS Y NO LOS QUE TIENE EL PROCESO PRINCIPAL, Y AÚN ASÍ NO PIERDE RELACIÓN CON EL MISMO, PUES SIGUEN ESTRECHAMENTE VINCULADOS.



LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON, ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y PODRÍAMOS DECIR QUE TAMBIÉN DE LOS TERCEROS LEGITIMADOS, PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. ELLO EN VIRTUD DE QUE EL PROPIO JUZGADOR NO PUEDE IMPUGNAR SUS " PROPIAS RESOLUCIONES, NO PUDIENDO ÉL MISMO HACER VALER LOS MENCIONADOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE SUS DECISIONES

AQUÍ CABE HACER UNA ACLARACIÓN, EXISTEN ADEMÁS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOS MEDIOS DE CONTROL. LOS PRIMEROS SE DAN A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS LEGITIMADOS PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, MIENTRAS QUE LOS MEDIOS DE CONTROL SE DAN PARA QUE EL PROPIO JUZGADOR O SU SUPERIOR PUEDAN REVISAR DE OFICIO (SIN INSTANCIA DE PARTE INTERESADA) SUS DETERMINACIONES,

### II.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE HAN ESTABLECIDO TOMANDO EN " CONSIDERACIÓN LA FALIBILIDAD HUMANA, ÉSTO ES TOMANDO EN CUENTA QUE LOS ACTOS DEL HOMBRE ESTÁN SIEMPRE EXPUESTOS " A CAER O INCURRIR EN EQUIVOCACIONES E INJUSTICIAS, CONSTITUYENDO ÉSTO EL PORQUÉ DE LA EXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL DERECHO POSITIVO.

TOMANDO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN CUENTA SE CREYÓ NECESARIO DAR A LAS PARTES EN EL PROCESO O JUICIO LA POSIBILIDAD DE TENER UN CONTROL SOBRE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADOR QUE, COMO HUMANO ESTÁ EXPUESTO A FALLAR, DICHO CONTROL SE EJERCITA MEDIANTE LOS LLAMADOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O IMPUGNACIONES.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESTÁN ENCAMINADOS A LOGRAR UN " NUEVO EXAMEN, UNA REVISIÓN QUE PUDIERA SER TOTAL O PARCIAL, Y CON ELLO, UNA NUEVA DECISIÓN, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN \_

IMPUGNADA. POR ÉSTO EL PUNTO DE PARTIDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ES PRECISAMENTE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PUES AÚN CUANDO SE DA UN NUEVO EXAMEN Y CON ELLO UNA NUEVA DECISIÓN O RESOLUCIÓN, ÉSTA RECAERÁ SIEMPRE SOBRE LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE ES LA QUE SE IMPUGNA.

LOS MOTIVOS O RAZONES QUE TENGA EL IMPUGNADOR PUEDEN SER DE FONDO (ERRORES IN JUDICANDO), DE FORMA (ERRORES IN PROCEDENDO), O YA SEA QUE CONTENGA UNA EQUIVACIÓN EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS (LITIS) Y EN VIRTUD DE HABERSE HECHO UNA APRECIACIÓN INCORRECTA RESPECTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA LLEVADOS AL PROCESO.

EN CONCLUSIÓN, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL HAN NACIDO EN EL DERECHO POSITIVO COMO UNA MANERA DE CORREGIR LOS ERRORES DE LOS JUZGADORES, ERRORES QUE PUEDEN SER COMO YA SE HA MENCIONADO DE FORMA, DE FONDO O DE APRECIACIÓN AL MOMENTO DE VALORAR LAS PRUEBAS EN EL JUICIO, POR LO TANTO, SE CONSIDERA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMO CORRECTIVOS, CUYO OBJETO ES DEPURAR LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA.

#### II.4. CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE ALGUNOS AUTORES.

PARA BECERRA BAUTISTA, *"el concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad"* (10)

EN ESTE MISMO SENTIDO, DE ACUERDO CON BRISERO SIERRA, *"La peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos"*.

(10) BECERRA Bautista, José. Ob. cit. p. 529.

PARA ALCALA ZAMORA, "Los medios de impugnación son los ' ' actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estime apegada a Derecho, en el fondo o en ' la forma, o que reputa errores en cuanto a la fijación de los hechos". (11)

PARA OVALLE FAVELA, "Los medios de impugnación son, pues ' ' actos procesales de las partes, y podemos agregar, de los terceros legitimados, ya que sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez". (12)

PARA DE PINA RAFAEL, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON "Las ' ' facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho". (13).

AHORA BIEN, PARA LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO SÓLO PUEDE ENFOCARSE TAL TEMA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ADVIRTIENDO QUE ÉSTOS SON RECURSOS, PROCEDIMIENTOS, INSTANCIAS O ' ACCIONES QUE LAS PARTES TIENEN PARA COMBATIR LOS ACTOS O ' RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES, CUANDO ÉSTOS SEAN INCORRECTOS, EQUIVOCADOS, NO APEGADOS A DERECHO O INJUSTOS.

## II.5. CONDICIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

SEGÚN EXPONE EL MAESTRO BRISEÑO SIERRA, "Es necesario analizar los medios de impugnación, tener idea acerca de las

- 
- (11) ALCALA-ZAMORA y Castillo, Niceto y Levene (h), Ricardo. Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial G. Kraft, 1945, p. 259.
- (12) OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla, 1980, p. 179.
- (13) DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. México, Ed. Porrúa, 1975 (4a. ed.) p. 335).

*condiciones del acto procesal. Estas condiciones según señala comprenden tres aspectos: Los supuestos, los requisitos y los presupuestos"*

II.5.1. LOS SUPUESTOS (QUE SON CONDICIONES PREVIAS) SE CARACTERIZAN POR ANTECEDER AL ACTO DE QUE SE TRATE; SON SU "ANTECEDENTE NECESARIO.

II.5.2. LOS REQUISITOS, (QUE SON CONDICIONES ACTUALES) AUXILIAN A LA REGULAR APARICIÓN DEL ACTO, LE ACOMPAÑAN EN EL PRESENTE DE SU MANIFESTACIÓN.

II.5.3. LOS PRESUPUESTOS. (CONDICIONES INMINENTES) SON EL CÚMULO DE DATOS QUE DEBEN ESTAR PREVISTOS, QUE DEBEN CONSIGNARSE NORMATIVOS DE ANTEMANO PARA QUE EL ACTO CONSIGA SU EFECTIVIDAD.

ADecuando estas ideas a los medios de impugnación, podemos señalar que el supuesto de los medios de impugnación viene a ser la resolución u omisión combatida; "LOS REQUISITOS, LAS CONDICIONES DE TIEMPO, FORMA Y CONTENIDO; Y POR ÚLTIMO, LOS PRESUPUESTOS, LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN, EL MODO DE "SUBSTANCIAR Y LA RESOLUCIÓN BUSCADA.

ES MUY PERTINENTE SEÑALAR QUE LAS SENTENCIAS NO SON "SOLAMENTE LAS QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACIÓN, SON EN GENERAL TODAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SIEMPRE Y CUANDO LA LEY PROCESAL NO DISPONGA EXPRESAMENTE QUE SE TRATE DE RESOLUCIONES INIMPUGNABLES O IRRECURRIBLES.

## II.6. FUNDAMENTOS JURÍDICO-DOCTRINARIOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU ESENCIA TELEOLÓGICA, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE REVELAN TEÓRICA E HISTÓRICAMENTE "

COMO MEDIO DE CONTROL DEL ORDEN LEGAL Y A SU VEZ DEL ORDEN CONSTITUCIONAL, CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES QUE CAUSEN UN AGRAVIO O PERJUICIO A LAS PARTES O A LOS TERCEROS LEGITIMADOS Y QUE SE EJERCITAN ÚNICAMENTE A INSTANCIA DE PARTE.

EL OBJETO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN GENERAL, ES TENER UN CONTROL SOBRE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADOR Y DICHO CONTROL SE EJERCITA PRECISAMENTE A TRAVÉS DE ELLOS. SU OBJETO TUTELAR ES LA NORMA JURÍDICA, TANTO SUSTANTIVA COMO ADJETIVA, ES ÉSTO SU FUNDAMENTO PRIMORDIAL Y LA FUENTE DE SU EXISTENCIA.

LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS MÁS USUALES CON QUE SE CUENTA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, MÁS NO LAS ÚNICAS, PORQUE COMO SABEMOS TODOS LOS RECURSOS SON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PERO NO TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON RECURSOS. ASÍ LAS COSAS CONTAMOS CON PROCESOS AUTÓNOMOS DE IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES COMO EL AMPARO DIRECTO O EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DE LA LEY ESPAÑOLA DE 3 DE FEBRERO DE 1981 Y LOS PROCEDIMIENTOS INCIDENTALES DE IMPUGNACIÓN (NULIDAD DE ACTUACIONES).

CREO PERTINENTE ACLARAR QUE AUN CUANDO SE HA CONSIDERADO Y SE SIGUE CONSIDERANDO LA RESPONSABILIDAD COMO UN RECURSO EXTRAORDINARIO, NO ES NI UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN NI UN RECURSO. ES CONSIDERADO POR AUTORES COMO RAFAEL DE PINA Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA COMO UN PROCESO AUTÓNOMO, *"destinado a hacer efectiva la responsabilidad en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia e ignorancia inexcusable"* [14]

---

[14] DE PINA, Rafael y CASTILLO Larrañaga José. Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. Decimoquinta Edición, México 1982. P. 366.

TAMPOCO ES CONSIDERADO POR ALGUNOS AUTORES COMO RECURSO EL LLAMADO DE "ACLARACIÓN DE SENTENCIA", PUES ESTE TIENE POR OBJETO ÚNICAMENTE ACLARAR ALGÚN CONCEPTO O SUPLIR CUALQUIER OMISIÓN QUE CONTENGA UNA RESOLUCIÓN, MÁS NO LA IMPUGNA, TAN SÓLO LA ESCLARECE O COMPLETA.

LOS RECURSOS SON MEDIOS TÉCNICOS CUYO OBJETO ES ASEGURAR EL MÁS PERFECTO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, PUES AUN CUANDO EL PROPÓSITO DE LOS JUZGADORES ES CUMPLIR SUS DEBERES CON ESTRICTO APEGADO A DERECHO, SON HUMANOS Y PUEDEN COMO TALES, INCURRIR EN EQUIVOCACIONES, APLICANDO INDEBIDAMENTE LA LEY, ES POR ELLO QUE SE HICIERON NECESARIOS SU ESTABLECIMIENTO COMO LOS MEDIOS ADECUADOS PARA REPARAR LOS AGRAVIOS E INJUSTICIAS QUE PUDIERAN CAUSARSE CON SUS EQUIVOCACIONES, OTORGÁNDOSE A QUIENES SE SIENTAN AGRAVIADOS LA FACULTAD PARA RECLAMAR LA RÉPARACIÓN, SOMETIENDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE CAUSA AGRAVIO A UN NUEVO EXAMEN O REVISIÓN POR PARTE DE UN JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR GENERALMENTE.

EN CONCLUSIÓN, EL FUNDAMENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y COMPRENDIÉNDOSE EN ELLOS SU ESPECIE: LOS RECURSOS JUDICIALES, ESTRIBA EN LA FALIBILIDAD HUMANA; LOS JUECES Y TRIBUNALES PUEDEN INCURRIR EN ERROR AL DICTAR SUS RESOLUCIONES Y POR ELLO ES NECESARIO CONCEDER A LOS LITIGANTES MEDIOS PARA SUBSANAR ESTOS ERRORES.

## II.7. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ES EXTENSIVA A LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL STRICTO SENSU, Y EN LOS JUICIOS MERCANTILES, SIN EMBARGO, TANTO LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍCULO 158 COMO LA JURISPRUDEN--

CIA DE LA SUPREMA CORTE EN UN SÍMBOLO DE EJECUTORIAS HA ' EXTENDIDO DICHA GARANTÍA A LA MATERIA PROCESAL DEL TRABAJO, EN EL SENTIDO DE QUE LOS LAUDOS PRONUNCIADOS POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (Y, POR EXTENSIÓN CUALQUIERA ' ' OTRA RESOLUCIÓN NO DEFINITIVA EN MATERIA JURISDICCIONAL LABORAL) DEBEN PRONUNCIARSE APEGADAS A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY.

CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL SE PRESERVA LA GARANTÍA ' DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA MATERIA JURISDICCIONAL EN GENERAL, EXCEPTO LA PENAL. SE REGULAN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS QUE SE TRAMITAN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES ' ' PROPIAMENTE DICHO O ANTE ÓRGANOS FORMALMENTE ADMINISTRATIVOS (COMO SON LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL ' ' TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRE OTROS).

CON ESTA GARANTÍA SE EXIGE A LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE APEGUE A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO CONCRETO O BIEN SE BASE EN LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA MISMA.

COMO SABEMOS, NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ES DE DERECHO ESCRITO Y POR LO TANTO, ES LA LEY LA ÚNICA APLICABLE EN LA VIDA JURÍDICA. EL JUZGADOR DEBE APEGARSE EN EL PRONUNCIAMIENTO ' DE SUS RESOLUCIONES ESTRICTAMENTE A LA INTERPRETACIÓN LITERAL DE LA NORMA JURÍDICA, MÁXIME SI ÉSTA ES CLARA, SÓLO PARA EL CASO DE QUE NO EXISTIERA PARA LA CONTIENDA PLANTEADA. A SU DECISIÓN NORMA ALGUNA APLICABLE AL CASO CONCRETO.

MÁS COMO YA HE COMENTADO EN EL TÓPICO ANTERIOR ES AQUÍ, ' ' CUANDO SURGE EL PROBLEMA AL DARSELE AL JUZGADOR LAS FACULTADES PARA RESOLVER, PUES DEBIENDO SER CONFORME A DERECHO SUCEDE QUE PALLA DE UNA MANERA ERRÓNEA, NO APEGADA A DERECHO, HACIENDO UNA INADECUADA APRECIACIÓN DE LA LITIS O DE LAS ' ' PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO, ESTO ES EQUIVOCÁNDOSE YA ' BIEN SEA EN EL FONDO O EN LA FORMA.

**CAPITULO III. LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS.**

**III.1. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

**III.2. DEFINICIÓN DE RECURSO.**

**III.3. DEFINICIÓN DE RECURSO DE ALGUNOS AUTORES.**

**III.4. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS.**

**III.5. CLASIFICACIÓN PARTICULAR DE LOS RECURSOS.**

**III.6. DISTINCIÓN ENTRE REMEDIOS Y RECURSOS.**



## CAPITULO III.

### "LOS MEDIOS DE IMPUGNACION Y LOS RECURSOS"

#### III.1. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

DIVERSOS AUTORES DISTINGUEN ENTRE LA IMPUGNACIÓN COMO EL GÉNERO, Y EL RECURSO (ORDINARIO O EXTRAORDINARIO) COMO LA ESPECIE. EN EL SENTIDO ESTRICTO (RESTRINGIDO) SE VE A LOS RECURSOS COMO UN CIERTO MEDIO ESPECÍFICO DE IMPUGNACIÓN, EN EL SENTIDO AMPLIO, SE HABLA DE LOS RECURSOS COMO UN SINÓNIMO DE MEDIO DE DEFENSA EN GENERAL.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPRENEN TANTO LOS RECURSOS COMO LOS PROCESOS AUTÓNOMOS DE FINALIDAD IMPUGNATIVA, COMO YA HE DICHO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR. MÁS NO OBSTANTE ESTO ES FRECUENTE QUE SE LE DESIGNE AL JUICIO DE AMPARO COMO RECURSO. ESTA DESIGNACIÓN DE RECURSO AL JUICIO DE AMPARO NO ES INCORRECTA SI TOMAMOS EN CUENTA LA ACEPCIÓN AMPLIA (LATA) DEL CONCEPTO DE RECURSO; PERO SI RESULTA INCORRECTA SI SE PRETENDE ENGLOBAR DENTRO DE LA CONNOTACIÓN RESTRINGIDA. ANTES DE LA VIGENTE LEY DE AMPARO LAS ANTERIORES LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO EMPLEABAN LA DENOMINACIÓN DE "RECURSO" Y ES EN LA ACTUALIDAD CUANDO SE LE HA DENOMINADO "JUICIO".

EL RECURSO SUPONE UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR A COMBATIR POR ESTE SUSCITÁNDOSE ASÍ UNA SEGUNDA O TERCERA INSTANCIA, ÉSTO ES INICIÁNDOSE UN SEGUNDO O TERCER PROCEDIMIENTO, EL RECURSO ES UN MEDIO PARA PROLONGAR UN JUICIO O PROCESO YA COMENZADO CONSTITUYENDO SU OBJETO EL QUE DICHA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE REVISE Y SU EFECTO EL QUE SE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE.

LOS RECURSOS, SON LA ESPECIE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN MÁS IMPORTANTES, PERO NO LOS ÚNICOS, EXISTEN OTRAS

ESPECIES, TALES COMO LA PROMOCIÓN DE UN ULTERIOR RECURSO, LA RECLAMACIÓN SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES, ETC., ASÍ LO SEÑALA EL MAESTRO ALCALA ZAMORA (15).

### III.2. DEFINICIÓN DE RECURSO.

ETIMOLÓGICAMENTE, RECURSO PROVIENE DEL LATÍN RECURSUS QUE SIGNIFICA "VOLVER EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO". " PERO LA CONNOTACIÓN ETIMOLÓGICA NADA NOS DICE Y EN MUCHAS OCASIONES RESULTA NO SÓLO SUPERFLUA SINO CONTRAPRODUCENTE AL TRATAR DE INDAGAR SOBRE EL CONCEPTO, PUES A MENUDO EL SENTIDO ACTUAL Y USUAL DE UN VOCABLO DIFIERE MUCHO DE SU COMPOSICIÓN O ESTRUCTURA FILOLÓGICA ORDINARIA, ATENDIENDO A SU EVOLUCIÓN SEMÁNTICA.

PARA LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA EL RECURSO LO DEFINE COMO 1. ACCIÓN O EFECTO DE RECURRIR, 2. VUELTA O RETORNO DE UNA COSA AL LUGAR DE DONDE SALIÓ, 3. MEMORIAL, SOLICITUD, PETICIÓN POR ESCRITO, 4. FRO, ACCIÓN QUE CONCEDE LA LEY AL INTERESADO EN UN JUICIO O EN OTRO PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR CONTRA LAS RESOLUCIONES, ORA ANTE LA AUTORIDAD QUE LA DICTÓ, ORA ANTE ALGUNA OTRA.

EN GENERAL SE ENTIENDE POR RECURSO EL MEDIO QUE SE TIENE PARA LOGRAR DETERMINADO FIN.

NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA CONSIDERA AL RECURSO COMO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS POR LA " AUTORIDAD EL CUAL ES INTERPUESTO POR ALGUNA DE LAS PARTES LEGITIMADAS Y CON EL OBJETO DE QUE QUEDE SIN EFECTO ESTE ACTO.

---

(15) ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Niceto y Levene, (h) Ricardo Ob. cit.  
pp. 94-95.

### III.3. DEFINICIÓN DE RECURSO DE ALGUNOS AUTORES.

PARA EL MAESTRO RAFAEL DE PINA, RECURSO ES "el medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales" establecidos expresamente al efecto por disposición legal. Medio de impugnación de resoluciones judiciales que permite, a quien se halle legitimado para interponerlo, someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado a otro superior en grado, dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe el error o agravio que lo motiva". [16]

PARA GUASP, EL RECURSO ES "una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada". [17]

PARA EL CONNOTADO JURISTA IGNACIO BURGOA EL RECURSO ES "un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone conservando o manteniendo de éste, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado". [18].

PARA EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, EL RECURSO TIENE DOS SENTIDOS, UNO AMPLIO Y OTRO RESTRINGIDO Y PROPIO. "En sentido amplio, significa, como ya se dijo, el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por una

---

[16] DE PINA, RAFAEL y DE PINA Vara Rafael. Ob. cit. p. 393.

[17] GUASP, Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, T. II. Madrid, Aguilar, Ed., 1943. p. 1043.

[18] BURGOA O. Ignacio. El Juicio de Amparo, México, Edit. Porrúa, 1983. p. 576.

resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia superior". (19).

### III.4. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS.

LOS RECURSOS JUDICIALES SE DIVIDEN EN: ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS. LOS ORDINARIOS PONEN A DISPOSICIÓN EN TODA SU INTEGRIDAD A LA ACTIVIDAD DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE HA DE RESOLVER, LA CUESTIÓN LITIGIOSA. LOS EXTRAORDINARIOS VERSAN SOBRE LA CUESTIÓN DE DERECHO (CASACIÓN) O DE HECHO (REVISIÓN) Y HAN DE FUNDAMENTARSE EN MOTIVOS ESPECÍFICOS, DETERMINADOS PARA CADA CLASE, PREVIAMENTE EN LA LEY.

PARA JOFRE, LOS RECURSOS ORDINARIOS: "son aquellos que, autorizados por la Ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales". (20).

PARA AGUILERA DE PAZ Y RIVES MARTI "Son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido". (21)

---

(19) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Edit. Porrúa, S.A. 1983. Decimoquinta edición, p. 681.

(20) DE PINA Rafael y CASTILLO Larrañaga, José. Derecho Procesal Civil. México, Edit. Porrúa, S.A. 1982. Decimoquinta edición, p. 368.

(21) Idem. pp. 368-369.

PARA ALCALA ZAMORA LA CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS JUDICIALES DEBE SER TRIPARTITA. EN SU OPINIÓN, LOS RECURSOS JUDICIALES PUEDEN CLASIFICARSE EN "Ordinarios -que se presentan ' como medios normales de impugnación-, extraordinarios -que ' han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador-, y excepcionales. Para el reconocimiento de los recursos excepcionales tiene en cuenta 'la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea, la cosa juzgada', y el ' que 'al existir recursos extraordinarios, distintos de la ' revisión, hay que caracterizar a esta como excepcional". [22]

### III.5. CLASIFICACIÓN PARTICULAR DE LOS RECURSOS.

DE LA CLASIFICACIÓN PARTICULAR DE LOS RECURSOS ME OCUPARÉ ' EN EL CAPÍTULO SIGUIENTE, COMPRENDIENDO TODOS AQUELLOS QUE LA LEGISLACIÓN POSITIVA ESTABLECE EN SUS DIFERENTES MATERIAS.

### III.6. DISTINCIÓN ENTRE REMEDIOS Y RECURSOS.

ALGUNOS PROCESALISTAS CONSIDERAN QUE LOS REMEDIOS SON LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE RESUELVEN POR EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE HA DICTADO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA MIENTRAS QUE LOS RECURSOS SON AQUELLOS CUYA RESOLUCIÓN COMPETETE A UN ÓRGANO SUPERIOR, JERÁRQUICAMENTE HABLANDO, AL QUE DICTÓ.

EN LA PRÁCTICA ESTA DISTINCIÓN NO EXISTE.

---

[22] DE PINA Rafael y CASTILLO LARRANAGA. Ob. cit., pág. 369.

## CAPITULO IV

### RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA.

#### IV.1. EN MATERIA PENAL.

IV.1.1. LA REVOCACIÓN.

IV.1.2. LA APELACIÓN.

#### IV.2. EN MATERIA MERCANTIL.

IV.2.1. LA APELACIÓN.

IV.2.2. LA REVOCACIÓN.

IV.2.3. LA CASACIÓN.

#### IV.3. EN MATERIA CIVIL.

IV.3.1. LA REVOCACIÓN.

IV.3.2. LA APELACIÓN.

IV.3.3. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

IV.3.4. LA QUEJA.

IV.3.5. LA RESPONSABILIDAD.

#### IV.4. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

IV.4.1. LA INCONFORMIDAD.

IV.4.2. LA REVOCACIÓN.

#### IV.5. EN MATERIA FISCAL.

IV.5.1. LA RECLAMACIÓN.

IV.5.2. LA QUEJA.

IV.5.3. LA REVISIÓN.

IV.5.4. LA REVISIÓN FISCAL.

## CAPITULO IV

### RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEGISLACION MEXICANA

EN LA ACTUALIDAD LA MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO, CONTEMPLAN UNA SERIE DE RECURSOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES, COMO VEREMOS MÁS ADELANTE LOS SIGUIENTES:

#### IV.1. EN MATERIA PENAL.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVE COMO RECURSOS LA REVOCACIÓN Y LA APELACIÓN.

##### IV.1.1. LA REVOCACIÓN.

PROCEDE LA REVOCACIÓN, EN LOS CASOS EN QUE EL CÓDIGO NO CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. ESTO ES, ESTE RECURSO SE INTERPONE POR EXCLUSIÓN.

EN EL ARTÍCULO 412 DEL ORDENAMIENTO CITADO SE ESTABLECE QUE "NINGÚN JUEZ NI TRIBUNAL PODRÁ REVOCAR LA SENTENCIA QUE DICTE".

ESTE RECURSO SE INTERPONE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACIÓN O EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL. SE INTERPONE ANTE EL MISMO JUEZ O TRIBUNAL QUE HAYA DICTADO EL AUTO QUE SE RECURRE, QUIEN PODRÁ ADMITIRLO O DESECHARLO, SI CREYERE QUE NO ES NECESARIO ESCUCHAR A LAS PARTES, LAS CITARÁ A UNA AUDIENCIA VERBAL QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, EN LA QUE SE DICTARÁ RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LA CUAL NO SE DA RECURSO ALGUNO.

#### IV.1.2. LA APELACIÓN.

TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTE RECURSO TIENE POR OBJETO "QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN APELADA."

LA FORMA DE INTERPONER ESTE RECURSO PUEDE SER POR ESCRITO O VERBALMENTE, DENTRO DE LOS TRES DÍAS DE HECHA LA NOTIFICACIÓN, SI SE TRATARE DE UN AUTO, DE CINCO, SI SE TRATA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y DE DOS, SI SE TRATA DE ALGUNA OTRA RESOLUCIÓN, EXCEPTO EN LOS CASOS QUE EL CÓDIGO DISPONE OTRA COSA.

ESTE RECURSO SE INTERPONE EN CONTRA DE:

- I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN POR VAGANCIA Y MALVIVENCIA;
- II. LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA; LOS QUE MANDAN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCIÓN; EL DE FORMAL PRISIÓN O EL QUE LA NIEGUE; EL QUE CONCEDA O NIEgue LA LIBERTAD;
- III. LOS QUE RESUELYAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA ACCIÓN PENAL; LOS QUE DECLARAN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LOS QUE CONCEдан O NIEGUEN LA ACUMULACIÓN, O LOS QUE DECRETEN LA SEPARACIÓN DE LOS PROCESOS, Y
- IV. TODOS AQUELLOS EN QUE EL MISMO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO.



AL NOTIFICARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE HARÁ SABER AL PROCESADO EL TÉRMINO QUE LA LEY CONCEDE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN. INTERPUESTO EL RECURSO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL Y POR QUIEN TUVIERE PERSONALIDAD PARA HACERLO, EL JUEZ DE PLENO, SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA, LO ADMITIRÁ SI PROCEDIERE. EN CONTRA DE ESTE AUTO NO SE CONCEDE NINGÚN RECURSO. EN CASO DE NO ADMITIRSE LA APELACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

#### IV.2. EN MATERIA MERCANTIL.

EL CÓDIGO DE COMERCIO CONTEMPLA COMO RECURSOS LA APELACIÓN, LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA Y LA REVOCACIÓN Y LA CESACIÓN.

##### IV.2.1. LA APELACIÓN.

SE INTERPONE ANTE UN TRIBUNAL SUPERIOR Y SE PUEDE ADMITIR EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y SUSPENSIVO, O SOLO EN EL PRIMERO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTE RECURSO PROCEDE EN CONTRA DE:

- A) SENTENCIAS DEFINITIVAS.
- B) SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE RESUELVEN SOBRE PERSONALIDAD, COMPETENCIA O NO DE JURISDICCIÓN, DENEGACIÓN DE PRUEBA O RECUSACIÓN INTERPUESTA.

ESTE RECURSO, SÓLO PROCEDE EN JUICIOS MERCANTILES CUYO INTERÉS EXCEDA DE MIL PESOS.

#### IV.2.2. LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

SÓLO PROCEDE ESTE RECURSO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1331 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS. CUANDO EL JUEZ ACLARE LAS PALABRAS CONTRADICTORIAS, AMBIGUAS U OSCURAS, NO PUEDE VARIAR LA SUBSTANCIA DE LA SENTENCIA. LA SIMPLE INTERPOSICIÓN DE ESTE RECURSO INTERRUMPE EL TÉRMINO SEÑALADO PARA LA APELACIÓN.

#### IV.2.3. LA REVOCACIÓN.

EN ESTE RECURSO SE SIGUE LA IDEA DE EXCLUSIÓN QUE EN MATERIA CIVIL SE ESTABLECE, ÉSTO ES QUE SE INTERPONE EN CONTRA DE LOS AUTOS QUE NO SON APELABLES, ASÍ COMO LOS DECRETOS QUE SE DICTEN. SE INTERPONE ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS DICTÓ, O POR EL QUE LOS SUSTITUYE EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO.

EL AUTO QUE RESUELVE ESTE RECURSO, NO ADMITE OTRO, SINO EL DE RESPONSABILIDAD.

#### IV.2.4. LA CASACIÓN.

PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1344 DEL ORDENAMIENTO CITADO EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, DICTADAS EN ÚLTIMA INSTANCIA Y QUE NO HAYAN PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. ASIMISMO, SE PUEDE INTERPONER:

- A) EN CUANTO AL FONDO DEL NEGOCIO.
- B) POR VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

#### IV.3. EN MATERIA CIVIL.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL CONSIGA COMO RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIO--

NES DE LOS TRIBUNALES CIVILES LA REVOCACIÓN, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, LA QUEJA Y LA RESPONSABILIDAD.

#### IV.3.1. LA REVOCACIÓN.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 685 DEL CÓDIGO INVOCADO PROCEDE EN CONTRA DE LOS AUTOS Y DECRETOS QUE NO SON APELABLES, ÉSTO ES POR EXCLUSIÓN, SE SOLICITA ANTE EL JUEZ QUE LOS DICTA, O ANTE EL QUE LO SUSTITUYA EN EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO.

DEBE DE PEDIRSE POR ESCRITO, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, Y SE SUBSTANCIÁ CON UN ESCRITO POR CADA PARTE, DEBIENDO EL JUEZ DICTAR LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL TERCER DÍA. LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL JUEZ EN ESTE RECURSO, NO ADMITE OTRO MÁS QUE EL DE RESPONSABILIDAD.

#### IV.3.2. LA APELACIÓN.

DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 688 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE POR OBJETO QUE EL SUPERIOR CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL INFERIOR.

LA APELACIÓN DEBE INTERPONERSE POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL ACTO DE NOTIFICARSE, ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA, DENTRO DE CINCO DÍAS IMPRORRÓGABLES, TRATÁNDOSE DE RECURRIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, O DENTRO DE TRES DÍAS SI SE TRATARE DE AUTO O INTERLOCUTORIA, SALVO CUANDO SE TRATARE DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

LOS AUTOS QUE CAUSEN UN GRAVAMEN IRREPARABLE, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL, Y LAS INTERLOCUTORIAS, SERÁN APELABLES CUANDO LO FUERE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ESTE RECURSO PROCEDE EN UN SOLO EFECTO, EN AMBOS EFECTOS Y PREVENTIVAMENTE. EN EL PRIMER CASO, NO SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO O DE LA SENTENCIA, Y SI ÉSTA ES DEFINITIVA SE DEJARÁ EN EL JUZGADO, PARA EJECUTARLA, COPIA CERTIFICADA DE ELLA Y DE LAS DEMÁS CONSTANCIAS QUE EL JUEZ ESTIME NECESARIAS, REMITIÉNDOSE LOS AUTOS ORIGINALES AL TRIBUNAL SUPERIOR.

LA APELACIÓN ADMITIDA EN AMBOS EFECTOS SUSPENDE, POR SUPUESTO, LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, DESDE QUE ÉSTA CAUSE EJECUTORIA O LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CUANDO SE INTERPUSO CONTRA AUTO.

EL EFECTO PREVENTIVO SÓLO SIGNIFICA QUE, INTERPUESTA LA APELACIÓN, SE MANDARÁ TENERLA PRESENTE, CUANDO, APELADA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE REITERE ANTE EL SUPERIOR LO PEDIDO EN SU OPORTUNIDAD; PROCEDE RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES PREPARATORIAS Y DE LAS QUE DESECHEN PRUEBAS. (ARTÍCULO 194).

INTERPUESTA UNA APELACIÓN AL JUEZ LA ADMITIRÁ SIN SUBSTANCIACIÓN NINGUNA SI FUERE PROCEDENTE, EXPRESANDO SI LA ADMITE EN AMBOS EFECTOS O EN UN SOLO O BIEN PREVENTIVAMENTE.

SE ADMITIRÁN EN UN SOLO EFECTO LAS APELACIONES EN LOS CASOS EN QUE NO SE HALLE PREVENIDO QUE SE ADMITAN LIBREMENTE O EN AMBOS EFECTOS.

SI LA APELACIÓN DEVOLUTIVA FUERE DE AUTO O SENTENCIA INTERLOCUTORIA, SÓLO SE REMITIRÁ AL SUPERIOR TESTIMONIO DE LO QUE SEÑALARE DE LOS AUTOS EL APELANTE, CON LAS ADICIO-

NES QUE HAGA EL COLITIGANTE Y EL JUEZ ESTIME NECESARIAS, A NO SER QUE EL APELANTE PREFIERA ESPERAR LA REMISIÓN DE LOS AUTOS ORIGINALES CUANDO ESTÉN EN ESTADO. EL APELANTE DEBERÁ SOLICITAR EL TESTIMONIO DENTRO DEL TERCER DÍA DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO, EXPRESANDO LAS PARTICULARIDADES QUE DEBA CONTENER. TRANSCURRIDO ESTE TÉRMINO SIN HABERLO SOLICITADO, SE LE NEGARÁ EL TESTIMONIO Y SE TENDRÁ POR FIRMA LA RESOLUCIÓN APELADA.

NO SE SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, AUTO O PROVIDENCIA APELADA, CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA LA APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ADMITIDA LA APELACIÓN EN SÓLO EL EFECTO DEVOLUTIVO, NO SE EJECUTARÁ LA SENTENCIA SI NO SE OTORGA PREVIAMENTE FIANZA CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONE EL MISMO CÓDIGO.

#### IV.3.3. LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

ESTE RECURSO SE INTERPONE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 717 DEL ORDENAMIENTO MENCIONADO DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CUANDO:

- A) SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO AL REO, POR EDICTOS, Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA.
- B) NO ESTUVIEREN REPRESENTADOS LEGÍTIMAMENTE EL ACTOR O EL DEMANDADO, O SIENDO INCAPACES, LAS DILIGENCIAS SE HUBIEREN ENTENDIDO CON ELLOS.
- C) NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO CONFORME A LA LEY: Y

D) EL JUICIO SE HUBIERA SEGUIDO ANTE UN JUEZ INCOMPETENTE, NO SIENDO PRORROGABLE LA JURISDICCIÓN,

EL JUEZ PUEDE DESECHAR ESTE RECURSO, CUANDO EL MISMO HAYA SIDO INTERPUESTO FUERA DE TIEMPO, O EL DEMANDADO HAYA CONTESTADO LA DEMANDA O SE HAYA HECHO SABEDOR DEL JUICIO. CUANDO NO SE DEN ESTAS CIRCUNSTANCIAS, EL JUEZ REMITIRÁ INMEDIATAMENTE AL SUPERIOR ESTE RECURSO, QUIEN DESPUÉS DE OIR A LAS PARTES DICTARÁ RESOLUCIÓN. LA SENTENCIA QUE SE DICTE RESOLVIENDO ESTE RECURSO, SÓLO PODRÁ RECURRIRSE MEDIANTE EL DE RESPONSABILIDAD.

#### IV.3.4. LA QUEJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 723 DEL CÓDIGO MENCIONADO ESTE RECURSO SE INTERPONE EN CONTRA DE:

- A) EL JUEZ QUE SE NIEGA A ADMITIR UNA DEMANDA O DESCONOCE DE OFICIO LA PERSONALIDAD DE UN LITIGANTE ANTES DEL EMPLAZAMIENTO.
- B) LAS INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.
- C) LA DENEGACIÓN DE APELACIÓN; Y
- D) EN LOS DEMÁS CASOS FIJADOS POR LA LEY.

SE PUEDE INTERPONER EN CONTRA DE LOS ACTOS DE LOS SECRETARIOS O DEL JUEZ, INTERPONIÉNDOSE EN ESTE ÚLTIMO CASO ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL ACTO RECLAMADO, DENTRO DEL TERCER DÍA QUE SE TENGA CONOCIMIENTO, EL JUEZ DE LOS AUTOS DEBE REMITIR A SU SUPERIOR SU INFORME JUSTIFICADO Y EL SUPERIOR DEBERÁ RESOLVER DENTRO DEL TERCER DÍA.

#### IV.3.5. LA RESPONSABILIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 728 DEL ORDENAMIENTO CITADO, ÉSTE RECURSO SOLAMENTE SE EXIGE A INSTANCIA DE LA PARTE PERJUDICADA Y NO SE PUEDE PROMOVER HASTA QUE NO HAYA QUEDADO DETERMINADA ESTA RESPONSABILIDAD POR SENTENCIA O AUTO FIRME. SE DEBE PRESENTAR DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL DÍA EN QUE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA Y PARA INTERPONERLO SE DEBEN DE HABER AGOTADO ANTES LOS RECURSOS LEGALES ORDINARIOS.

SE CONSIDERA QUE ESTE NO ES UN RECURSO, PUES NO MODIFICA O REVOCA UNA SENTENCIA TAN SÓLO SE LE DEMANDA A UN FUNCIONARIO LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE (POR NEGLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLE).

#### IV.4. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CONSIGNA DOS RECURSOS A FIN DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE EN ESTA MATERIA SE DICTEN Y SON EL DE INCONFORMIDAD Y EL DE REVOCACIÓN.

##### IV.4.1. LA INCONFORMIDAD.

EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE QUE CUANDO LOS PATRONES Y DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LOS ASEGURADOS O SUS BENEFICIARIOS CONSIDEREN IMPUGNABLES ALGÚN ACTO DEFINITIVO DEL INSTITUTO, ACUDIRÁN EN INCONFORMIDAD, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO, ANTE EL CONSEJO TÉCNICO, EL QUE RESOLVERÁ LO PROCEDENTE.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD LO PREVÉ LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 133 DE DICHA LEY QUE TUVO VIGENCIA HASTA EL 31 DE MARZO DE 1973 Y QUE A LA FECHA CONTINÚA REGLAMENTANDO EL ARTÍCULO 274. SE TRAMITA ANTE LA OFICINA DE INCONFORMIDADES DEL PROPIO INSTITUTO QUE DEPENDE DEL CONSEJO TÉCNICO DEL MISMO. ESTE RECURSO SE DEBE INTERPONER DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL RECURRENTE HAYA SIDO NOTIFICADO DE LA DETERMINACIÓN QUE IMPUGNA. UNA VEZ ADMITIDO EL RECURSO, EL INSTITUTO SOLICITARÁ LOS INFORMES RESPECTIVOS A LAS DEPENDENCIAS CORRESPONDIENTES, LAS CUALES DEBERÁN RENDIRLOS EN UN TÉRMINO DE TRES DÍAS, POR LO MENOS. EN EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD, PUEDE LA PARTE RECURRENTE OFRECER " PRUEBAS QUE CONVENGAN A SUS INTERESES Y OFRECERLAS DENTRO DE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE PODRÁ SER PRORROGADO POR UNA SOLA VEZ.

LAS RESOLUCIONES EN LAS INCONFORMIDADES SE DICTARÁN " POR MAYORÍA DE VOTOS DEL CONSEJO TÉCNICO Y ÉSTAS SE " EJECUTARÁN EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, SALVO EN EL " CASO DE QUE LA SECRETARÍA GENERAL AMPLÍE EL PLAZO.

#### IV.4.2. LA REVOCACIÓN.

EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL EN MATERIA DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD O DE LAS PRUEBAS " OFRECIDAS EN ÉSTE; SE DEBE DE INTERPONER DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO RECORRIDO, RECURSO QUE SE DEBE DECIDIR SIN SUBSTANCIACIÓN ALGUNA. EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD O DE REVOCACIÓN, " ÚNICAMENTE PROCEDE LA DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.



#### IV.5. EN MATERIA FISCAL.

AL EFECTO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTEMPLA ' LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, QUEJA, REVISIÓN Y REVISIÓN FISCAL.

##### IV.5.1. LA RECLAMACIÓN.

SEGÚN EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA '' FEDERACIÓN PROCEDE ANTE LA SALA REGIONAL EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR QUE ADMITAN O DESECHEN LA DEMANDA. LA CONTESTACIÓN A LAS PRUEBAS, QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO O AQUELLAS QUE ADMITAN O RECHACEN LA INTERVENCIÓN DEL COADYUVANTE O DEL TERCERO.

LA RECLAMACIÓN SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA Y TENDRÁ POR OBJETO ' SUBSANAR, EN SU CASO, LAS VIOLACIONES COMETIDAS Y DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDE.

UNA VEZ INTERPUESTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, ' EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ORDENARÁ CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE EXPRESE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y SIN MÁS TRÁMITE DARÁ CUENTA A LA SALA PARA QUE ' RESUELVAN EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. EL MAGISTRADO QUE HAYA DICTADO EL ACUERDO RECURRIDO PODRÁ EXCUSARSE.

CUANDO LA RECLAMACIÓN SE INTERPONGA EN CONTRA DEL ACUERDO QUE SOBRESEA EL JUICIO ANTES DE QUE SE ' HUBIERA CERRADO LA INSTRUCCIÓN, EN CASO DE DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE, NO SERÁ NECESARIO DAR ' VISTA A LA CONTRAPARTE.

#### IV.5.2. LA QUEJA.

EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY DE LA MATERIA DISPONE QUE ES PROCEDENTE ESTE RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, VIOLATORIAS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL. LA PARTE PERJUDICADA CUENTA CON UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO.

EL RECURSO SE INTERPONDRÁ ANTE LA SALA REGIONAL QUE CORRESPONDA, MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL O DIRECTAMENTE ANTE EL MISMO, ACOMPAÑANDO LAS COPIAS NECESARIAS PARA EL TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES Y EN SU CASO, PARA LA SALA REGIONAL.

LA SALA REGIONAL TURNARÁ EL ESCRITO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL; QUIEN ESTARÁ FACULTADO PARA DESECHAR LAS QUE JAS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES O EXTEMPORÁNEAS. EN EL AUTO EN QUE SE ADMITA EL RECURSO, SE DESIGNARÁ MAGISTRADO INSTRUCTOR Y SE CORRERÁ TRASLADO A LAS DEMÁS PARTES POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA QUE EXPONGAN LO QUE A SU DERECHO CONVenga; TRANSCURRIDO ESTE PLAZO SE CONSIDERARÁ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, AUN CUANDO NO SE HAYA DESAHOGADO EL TRASLADO Y SE TURNARÁ AL MAGISTRADO QUE SE HUBIESE DESIGNADO COMO INSTRUCTOR PARA QUE PROCEDA A FORMULAR EL PROYECTO RESPECTIVO EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE UN MES A PARTIR DEL DÍA EN QUE HAYA RECIBIDO EL EXPEDIENTE DEL JUICIO.

LA SALA SUPERIOR REVOCARÁ LA RESOLUCIÓN SI ENCUENTRA FUNDADOS LOS AGRAVIOS, A MENOS DE QUE CONSIDERE QUE DEBE SUBSISTIR POR OTROS MOTIVOS LEGALES O PORQUE RESUELVA MODIFICAR SU JURISPRUDENCIA.

#### IV.5.3. LA REVISIÓN.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO COMENTADO, ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL, QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESEÍMIENTOS Y LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS. ESTE RECURSO SÓLO PUEDE INTERPONERLO LAS AUTORIDADES ANTE LA SALA SUPERIOR, CUANDO EL ASUNTO " SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, A JUICIO DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA.

TAMBIÉN PUEDE RECURRIRSE POR MEDIO DE ESTE RECURSO LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES POR VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL RECURRENTE Y TRASCIENDAN EL SENTIDO " DEL FALLO.

ESTE RECURSO SE DEBE INTERPONER POR ESCRITO Y SERÁ DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DENTRO DEL PLAZO DE " QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. EL ESCRITO SERÁ FIRMADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O POR LOS DIRECTORES O JEFES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SEGÚN CORRESPONDA Y EN CASO DE AUSENCIA, POR QUIENES LEGALMENTE DEBAN SUSTITUIRLO.

AL RECIBIRSE EL RECURSO SE DESIGNARÁ EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EL QUE ADMITIRÁ EL RECURSO, SI PROCEDE, Y MANDARÁ CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PARA QUE EXPONGA LO QUE A SU DERECHO CONVenga. VENCIDO DICHO TÉRMINO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, DENTRO DEL PLAZO DE UN MES, FORMULARÁ EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE SE SOMETERÁ A LA SALA SUPERIOR.

#### IV.5.4. LA REVISIÓN FISCAL.

SE REGULA POR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 250 DEL '' CÓDIGO MENCIONADO EL CUAL SEÑALA QUE ESTE RECURSO SE INTERPONE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA '' SUPERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 249 DEL CÓDIGO, LO PUEDEN INTERPONER SOLAMENTE LAS AUTORIDADES Y LO HARÁN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONCEDE UN PLAZO DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, SE HARÁ POR ESCRITO QUE DEBERÍA IR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA, DEBERÁ SER FIRMADO POR EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO U ORGANISMO DESCENTRALIZADO, Y EN CASO DE AUSENCIA, POR QUIEN LEGALMENTE DEBE SUSTITUIRLO, EL ESCRITO CONTENDRÁ UNA EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO DE QUE SE TRATE, SI EL VALOR DEL NEGOCIO EXCEDE DE CUARENTA VECES EL SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO, CONFORME A LA REGLA ESPECIFICADA EN EL ARTÍCULO 3ro. BIS DE LA LEY DE AMPARO, SE CONSIDERARÁ QUE TIENE LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS PARA SER OBJETO DEL RECURSO.

## CAPITULO V.

### "MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE CONTEMPLAN EN MATERIA LABORAL"

V.1. EL AMPARO DIRECTO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS.

V.1.1. VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

V.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LAUDOS.

V.3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LABORAL.

V.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

V.5. RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

V.5.1. LA REVISIÓN.

V.5.1.1. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN.

V.5.1.2. EFECTOS DE LA REVISIÓN.

V.5.1.3. AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA REVISIÓN.

V.5.1.4. PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN.

V.5.2. LA RECLAMACIÓN.

V.5.2.1. MEDIOS DE APREMIO.

V.5.2.2. PROCEDIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN.

V.5.2.3. EFECTOS DE LA RECLAMACIÓN.

V.5.3. SANCIONES A LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

V.6. LA RESPONSABILIDAD NO ES CONSIDERADA COMO RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

V.7. LA ACLARACIÓN DE LOS LAUDOS.

## CAPITULO V

### "MEDIOS DE IMPUGNACION QUE SE CONTEMPLAN EN MATERIA LABORAL"

LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE LA PROHIBICIÓN DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS EN EL YA COMENTADO ARTÍCULO 848. EN SU PARTE ADJETIVA ESTA LEY CONTIENE EN SU CAPÍTULO XIV BAJO EL RUBRO: "DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN" UNA SERIE DE DISPOSICIONES MEDIANTE LAS CUALES ES POSIBLE DEJAR SIN EFECTO ALGUNOS DE LOS ACTOS DE LOS PRESIDENTES, ACTUARIOS O FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS, SIN QUE CONTRARIE ÉSTO, EN LO ABSOLUTO, EL CITADO ARTÍCULO 848, EN CUANTO A LA IRREVOCABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS A QUE SE REFIERE, PUES SE HAN CREADO PARA IMPUGNAR NO RESOLUCIONES DE FONDO, SINO AQUELLAS RESOLUCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ÚNICAMENTE. CON ELLO SE DA LA POSIBILIDAD DE REVISAR LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS DE LOS LAUDOS O RESOLUCIONES QUE DICTEN, POR HABER INCURRIDO EN IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

TOMANDO EN CUENTA QUE NO SON IMPUGNABLES LAS RESOLUCIONES QUE EN CUANTO AL FONDO PUEDAN INFLUIR EN EL LAUDO, SEGUIMOS CONTANDO SOLAMENTE CON EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE ESTE TIPO, JUICIO QUE A CONTINUACIÓN ANALIZARÉ.

#### V.1. EL AMPARO DIRECTO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS LAUDOS DE LAS JUNTAS.

EL JUICIO DE GARANTÍAS PROCEDE EN MATERIAL LABORAL POR DOS CONCEPTOS:

- A) POR VIOLACIONES DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.
- B) POR VIOLACIÓN A LAS LEYES DE FONDO.

V.1.1. VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.

SE CONSIDERAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y QUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO PARA LOS EFECTOS DE SOLICITAR AMPARO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO NO SE LE CITE AL JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY;
- II. CUANDO EL QUEJOSO HAYA SIDO MALA O FALSAMENTE REPRESENTADO EN EL JUICIO DE QUE SE TRATE;
- III. CUANDO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE LEGALMENTE HAYA OFRECIDO, O CUANDO NO SE RECIBAN CONFORME A LA LEY;
- IV. CUANDO SE DECLARE ILEGALMENTE CONFESO AL QUEJOSO, A SU REPRESENTANTE O APODERADO;
- V. CUANDO SE RESUELVAN ILEGALMENTE UN INCIDENTE DE NULIDAD.
- VI. CUANDO NO SE LE CONCEDE LOS TÉRMINOS O PRÓRROGAS A QUE TUVIERE DERECHO CON ARREGLO A LA LEY;
- VII. CUANDO SIN SU CULPA SE RECIBAN, SIN SU CONOCIMIENTO, LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS OTRAS PARTES, CON EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUEREN INSTRUMENTOS PÚBLICOS;
- VIII. CUANDO NO SE LE MUESTREN ALGUNOS DOCUMENTOS O PIEZAS DE AUTOS, DE MANERA QUE NO PUEDA ALEGAR SOBRE ELLOS;

- IX. CUANDO SE LE DESHECHEN LOS RECURSOS A QUE TUVIERE DERECHO CON ARREGLO A LA LEY, RESPECTO DE PROVIDENCIAS QUE AFECTEN PARTES SUBSTANCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE PRODUZCAN INDEFENSIÓN, DE ACUERDO CON LAS DEMÁS FRACCIONES DE ESTE MISMO ARTÍCULO,
- X. CUANDO EL JUEZ, TRIBUNAL O JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONTINÚE EL PROCEDIMIENTO, DESPUÉS DE HABERSE PROMOVIDO O NO COMPETENCIA, O CUANDO EL JUEZ, MAGISTRADO O MIEMBRO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE IMPEDIDO O RECUSADO, CONTINÚE CONOCIENDO DEL JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE LA LEY LO FACULTE EXPRESAMENTE PARA PROCEDER,
- XI. EN LOS DEMÁS CASOS ANÁLOGOS A LOS DE LAS FRACCIONES QUE PROCEDEN, A JUICIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SEGÚN CORRESPONDA.

## V.2. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LAUDOS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCERÁN DEL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA EN ÚNICA INSTANCIA CONTRA LOS LAUDOS PRONUNCIADOS POR TRIBUNALES DEL TRABAJO, POR VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURANTE LA SECUELA DEL MISMO, SIEMPRE QUE AFECTEN A LA DEFENSA DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO Y POR VIOLACIONES DE GARANTÍAS COMETIDAS EN LOS PROPIOS LAUDOS.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO MENCIONADO, SÓLO SERÁ PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS DE TRIBUNALES DEL TRABAJO, CUANDO SEAN CONTRARIOS A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO, A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA O A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO A FALTA DE LEY



APLICABLE, CUANDO COMPRENDAN PERSONAS, ACCIONES, EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO, O CUANDO NO LAS COMPRENDAN TODAS, POR OMISIÓN O NEGATIVA EXPRESA.

Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUARTA SALA O DEL TRABAJO, CORRESPONDE CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA CONTRA LAUDOS DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLOS DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE TRATE:

- I. DE LAUDOS DICTADOS POR JUNTAS FEDERALES O LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONFLICTOS DE CARÁCTER COLECTIVO;
- II. DE LAUDOS DICTADOS POR AUTORIDADES FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR CONFLICTOS INDIVIDUALES DE TRABAJO EN ASUNTOS RELATIVOS A INDUSTRIA TEXTIL, ELÉCTRICA, HULERA, AZUCARERA, MINERA, METALÚRGICA Y SIDÉRGICA, ABARCANDO LA EXPLOTACIÓN DE LOS MINERALES BÁSICOS, EL BENEFICIO Y LA FUNDICIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LA OBTENCIÓN DE HIERRO METÁLICO Y ACERO EN TODAS SUS FORMAS Y LIGAS Y LOS PRODUCTOS LAMINADOS DE LOS MISMOS, HIDROCARBUROS, PETROQUÍMICA, FERROCARRILERA, INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, EMPRESAS QUE SEAN ADMINISTRADAS EN FORMA DIRECTA O DESCENTRALIZADA, POR EL GOBIERNO FEDERAL, EMPRESAS DE SERVICIO TELEFÓNICO Y TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA AÉREA.
- III. DE LAUDOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

POR EXCLUSIÓN, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONOCERÁN EN AMPARO DIRECTO DE LOS LAUDOS DICTADOS POR LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIEMPRE QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 7 BIS, FRACCIÓN I DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS QUE NO SEAN LAUDOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE TRIBUNALES DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO; " CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCIÓN QUE SEA DE IMPOSIBLE SEPARACIÓN; ASÍ COMO CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DEL JUICIO, QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO NINGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍAS.

### V .3. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO LABORAL.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DEBE SOLICITARSE EN LA DEMANDA DE AMPARO Y CORRESPONDE CONOCER DE ELLA A LA " AUTORIDAD RESPONSABLE, O SEA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE HAYA DICTADO EL LAUDO.

SE REGULA CONFORME LA LEY DE AMPARO EN SUS ARTÍCULOS 174 A 176; PERO AL RESPECTO EXISTE JURISPRUDENCIA EN DONDE ' SE SEÑALA QUE LA SUSPENSIÓN DEBE NEGARSE CUANDO EL LAUDO ORDENE LA REINSTALACIÓN. EN LO QUE SE REFIERE A SALARIOS VENCIDOS Y OTRAS PRESTACIONES ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FIANZA.

ES DE NEGARSE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CUANDO SE REFIERA A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS VENCIDOS Y OTRAS PRESTACIONES, HASTA POR LA CANTIDAD DE SEIS MESES DE SALARIOS, PARA LA MANUTENCIÓN DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE SUBSTANCIA EL AMPARO CONTRA EL LAUDO QUE LE FUE FAVORABLE, ASÍ LO HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

#### V.4. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DEL TRABAJADOR.

EN AMPAROS LABORALES, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA SUPLENIR LAS QUEJAS DEFICIENTES DE LOS OBREROS. SEGÚN SEÑALA EL MAESTRO TRUEBA URBINA, EN SU OBRA TITULADA "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO": "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del Derecho social en la Constitución Política a gestión nuestra... Así rompimos el principio de imparcialidad en la Jurisdicción Constitucional de Amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: la obrera. Punto de partida para iniciar algún día la socialización de Amparo" (23)

#### V.5. RECURSOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

EXISTEN DOS RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: "LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR", QUE PUEDE PROMOVERSE CONTRA LOS ERRORES O DEFECTOS EN LA EJECUCIÓN DE LAUDOS, Y LA "RECLAMACIÓN" QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS " APLICADAS CON IRREGULARIDAD EN ABUSO DE AUTORIDAD.

---

(23) TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 417.

## V.5.1. LA REVISIÓN.

### V.5.1.1. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN.

LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DEL EJECUTOR PROCEDE EXCLUSIVAMENTE, EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I. CONTRA LOS ACTOS DE LOS PRESIDENTES, " ACTUARIOS O FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS EN EJECUCIÓN DE LAUDOS;
- II. EN CONVENIOS;
- III. EN RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES (ARTÍCULO 849).

### V.5.1.2. EFFECTOS DE LA REVISIÓN.

LA FINALIDAD DE INTERPONER LA REVISIÓN ES DEJAR SIN EFECTO LOS ACTOS DICTADOS POR LOS " PRESIDENTES, ACTUARIOS O FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS, MÁS SOLAMENTE SON REVISABLES DE ACUERDO AL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS ACTOS REFERENTES A " CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y NO AQUELLOS " ACTOS QUE PUEDAN AFECTAR LA RESOLUCIÓN JURÍDICA DEL JUICIO.

DECLARADA PROCEDENTE LA REVISIÓN SE MODIFICARÁ EL ACTO IMPUGNADO Y SE APLICARÁN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS A LOS RESPONSABLES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 637 AL 647 DE LA LEY LABORAL COMENTADA.

### V.5.1.3. AUTORIDAD QUE CONOCE LA REVISIÓN.

COMPETE EL CONOCIMIENTO DE LA REVISIÓN A LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

- I. CONTRA ACTOS DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN O JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CONOCE LA PROPIA JUNTA.
- II. CONTRA ACTOS DE LOS ACTUARIOS O FUNCIONARIOS LEGALMENTE HABILITADOS, CONOCERÁ EL PRESIDENTE DE LA JUNTA O EL DE LA JUNTA ESPECIAL CORRESPONDIENTE.
- III. CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS DEL PRESIDENTE O UN CONFLICTO QUE AFECTE DOS O MÁS RAMAS INDUSTRIALES, CONOCERÁ EL PLENO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 850).

### V.5.1.4. PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN.

LA REVISIÓN DEBE TRAMITARSE, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I. AL PROMOVERSE LA REVISIÓN DEBEN OFRECERSE LAS PRUEBAS RESPECTIVAS.
- II. SE DARÁ VISTA A LAS PARTES DEL ESCRITO DE REVISIÓN PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y OFREZCAN LAS PRUEBAS PERTINENTES.
- III. SE CITARÁ A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS QUE DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA

DE LA REVISIÓN. EN DICHA AUDIENCIA, SE ADMITIRÁN LAS PRUEBAS PROCEDENTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN (ARTÍCULO 352).

#### V.5.2. LA RECLAMACIÓN.

DENTRO DEL CAPÍTULO XIV DE LA LEY LABORAL SE CONTEMPLA UN RECURSO MÁS: LA PROCLAMACIÓN, QUE PROCEDE EN CONTRA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE IMPONGAN LOS PRESIDENTES Y AUXILIARES DE LAS JUNTAS (ARTÍCULO 353), ASÍ COMO EN CONTRA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

##### V.5.2.1. MEDIOS DE APREMIO.

EL ARTÍCULO 731 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DETERMINA QUE LOS MEDIOS DE APREMIO SON LOS MECANISMOS DE LA AUTORIDAD PARA HACER COMPARECER A JUICIO A UNA PERSONA CUYA PRESENCIA ES INDISPENSABLE PARA EVIDENCIAR LA VERDAD DEL MISMO Y PUEDEN CONSISTIR EN:

- I. MULTA HASTA SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE.
- II. PRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.
- III. ARRESTO HASTA POR 36 HORAS.

##### V.5.2.2. PROCEDIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN.

- I. DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA, DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO DE LA RECLAMACIÓN, OFRECIENDO LAS PRUEBAS PERTINENTES.

II. ADMITIDA LA RECLAMACIÓN, SE SOLICITARÁ AL FUNCIONARIO QUE IMPUSO LA MEDIDA, RINDA SU INFORME FUNDADO Y MOTIVADO ADJUNTANDO LAS PRUEBAS PERTINENTES, RESPECTO DEL ACTO QUE SE IMPUGNÓ.

III. LA JUNTA CITARÁ A UNA AUDIENCIA QUE DEBERÁ LLEVAR SE A CABO DURANTE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE ADMITIÓ EL RECURSO, PARA RECIBIR Y ADMITIR LAS PRUEBAS Y DICTAR RESOLUCIÓN. (ARTÍCULO 354)

#### V.5.2.3. EFFECTOS DE LA RECLAMACIÓN.

SI LA RECLAMACIÓN RESULTARE PROCEDENTE, SE MODIFICARÁ EN LO QUE PROCEDA LA MEDIDA DE APREMIO O MEDIDA DISCIPLINARIA, Y SE APLICARÁ EN TODO CASO LA SANCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 672 DE LA LEY AL FUNCIONARIO RESPONSABLE (ARTÍCULO 355).

#### V.5.3. SANCIONES A LOS RECURSOS NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PUEDEN IMPONER UNA MULTA DE DOS A SIETE VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA CORRESPONDIENTE, CUANDO EL RECURSO SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE NO SE ABUSE DE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS TANTO EL DE REVISIÓN COMO EL DE RECLAMACIÓN.

SE ENTENDERÁ QUE ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE UN RECURSO, CUANDO A JUICIO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA, APAREZCA QUE SE PROMOVIO CON EL PROPÓSITO DE DEMORAR O ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ARTÍCULO 356)

#### V.6. LA RESPONSABILIDAD NO ES CONSIDERADA COMO RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

AUN CUANDO RESULTA IMPROCEDENTE LA INTERPOSICIÓN DE RECUR--

SOS EN MATERIA LABORAL, SE DEJA A SALVO EL DERECHO A LAS PARTES PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE HAYAN INCURRIDO LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS, TAL COMO LO DISPONE LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 848 QUE SEÑALA QUE LAS PARTES PUEDEN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

MAS NO ES CORRECTO CONSIDERAR A LA RESPONSABILIDAD COMO RECURSO, PUES LA MISMA, A PESAR DE QUE SE LLEGUE A COMPROBAR, NO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MODIFICACIÓN DEL ACTO PROCESAL DEL TRIBUNAL. ESTAS RESPONSABILIDADES LAS SANCIONA LA PROPIA LEY, SIN PERJUICIO DE QUE CUANDO IMPLIQUEN LA COMISIÓN DE UN DELITO, SE DÉ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, A FIN DE QUE SE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. LA RESPONSABILIDAD SE CONSIDERA COMO UN PROCESO AUTÓNOMO, DESTINADO A HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRAN LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS, SEMEJANTE POR SU FINALIDAD, AL ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

#### V.7. DE LA ACLARACIÓN DE LOS LAUDOS.

LOS LAUDOS PUEDEN SER ACLARADOS POR LAS JUNTAS SI LAS PARTES ASÍ LO SOLICITAN, A FIN DE CORREGIR ERRORES O PRECISAR ALGÚN PUNTO, SIN QUE POR ELLO IMPLIQUE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O LA ALTERACIÓN DEL SENTIDO DE ÉSTA Y SE CONTRAVENGA CON ELLO EL ARTÍCULO 848 DE LA LEY LABORAL.

A EFECTO DE SOLICITAR LA ACLARACIÓN DEL LAUDO, EL ARTÍCULO 347 DISPONE QUE SE CUENTA CON UN TÉRMINO DE TRES DÍAS A FIN DE SOLICITAR A LA JUNTA CORRESPONDIENTE LA ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, CONTADO ESTE TÉRMINO A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL LAUDO A LAS PARTES. LA JUNTA DISPONE DEL MISMO PLAZO, ÉSTO ES DE TRES DÍAS, PARA RESOLVER, MÁS DICHA ACLARACIÓN NO PODRÁ VARIAR EN NINGÚN SENTIDO LA RESOLUCIÓN.



PARA EFECTO DE IMPUGNAR EL LAUDO MEDIANTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, SE ESTABLECE QUE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACLARACIÓN NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LOS QUINCE DÍAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

< < < < < < > > > > >

CAPITULO VI. EL IMPERATIVO DE CONTAR CON UN RECURSO EN  
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

VI.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

VI.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

VI.3. RECURSO QUE PROONGO SE INCORPORA A LA LEY FEDERAL  
DEL TRABAJO.

VI.3.1. ACUERDOS QUE DESCONOZCAN LA PERSONALIDAD  
DE LAS PARTES.

VI.3.2. ACUERDOS QUE DESHECHEN PRUEBAS DE ALGUNAS DE  
LAS PARTES.

VI.3.3. ACUERDOS EN DONDE SE APLICA O NO LA CAJUCI--  
DAD.

VI.3.4. ACUERDOS QUE DECRETEN O NO LA NULIDAD DE  
ACTUACIONES.

VI.3.5. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN.

## CAPITULO VI

### "EL IMPERATIVO DE CONTAR CON UN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

EN MATERIA LABORAL Y DESDE SU LEGISLACIÓN FEDERAL EN 1931, SE PROHIBE LA CREACIÓN DE RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y SUPONE--MOS QUE LA CAUSA DE ELLO FUE LA SIMPLICIDAD, SENCILLEZ Y ECONOMÍA PROCESAL QUE, POR LO MENOS, EN TEORÍA CARACTERIZA LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES. LA ADMISIÓN DE RECURSOS FORZOSAMENTE IMPLICARÍA DILACIONES EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE " LOS LITIGIOS.

COMO SABEMOS, EL ESPÍRITU, LA ESENCIA DE TODA LEY, LA ENCON--TRAMOS PLASMADA EN SU EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, PUES ES EN ELLA EN DONDE CONSTAN LAS RAZONES QUE IMPULSARON A ENVIAR DICHA " INICIATIVA. DESPUÉS, ESA ESENCIA Y MOTIVOS EN QUE ESTÁ BASADA LA LEY. LA ENCONTRAMOS EN LOS DIARIOS DE LOS DEBATES, QUE SON LAS CONSTANCIAS QUE SE LEVANTAN EN CADA UNA DE LAS CÁMARAS EN EL MOMENTO DE DISCUTIRSE EL PROYECTO DE LEY.

ANTES DE PASAR A ANALIZAR LAS DIFERENTES LEGISLACIONES DEL " TRABAJO DE CARÁCTER FEDERAL EN NUESTRO PAÍS, CREO NECESARIO ' SEÑALAR QUE NO OBSTANTE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO " FUE LA PROMULGADA EN 1931, ANTES DE SU PROMULGACIÓN YA EN MÉ--XICO EXISTÍAN CÓDIGOS LOCALES EN MATERIA DEL TRABAJO.

LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PROMULGADA EN 1917 EN EL PREÁMBULO DE SU ARTÍCULO 123 FACULTA A LAS LEGISLA--TURAS DE LOS ESTADOS PARA EXPEDIR LEYES LABORALES, REGLAMENTA--RIAS DEL MENCIONADO PRECEPTO. ESTOS CÓDIGOS LOCALES EN SU " ARTICULADO PROCESAL REGLAMENTARON LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIO--NES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ENCARGADAS DE DIRIMIR LAS CONTROVER

SIAS ENTRE LOS TRABAJADORES Y EMPRESARIOS, ASIMISMO REGULARON LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES Y LOS MEDIOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS.

ESTAS CODIFICACIONES SE INSPIRARON PARA SU REGULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO COMÚN, ADECUÁNDOLO A LAS MODALIDADES DEL DERECHO LABORAL. DESDE ENTONCES SE CONTEMPLÓ LA ORALIDAD EN LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS Y LA REDUCCIÓN DE LOS TÉRMINOS PARA DAR Celeridad a LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS, Y NI REMOTAMENTE SE VIÓ LA POSIBILIDAD DE CONSIGNAR EN ESTAS CODIFICACIONES RECURSOS ANTE LAS JUNTAS. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO SE ESTABLECIÓ LA SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO COMÚN.

LA PRIMERA LEY DEL TRABAJO SE EXPIDIÓ POR EL GENERAL CÁNDIDO AGUILAR EN VERACRUZ EL 1ro. DE OCTUBRE DE 1914 Y CREÓ LAS " JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL, PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, MÁS NO COMO ÓRGANO DE JURISDICCION SOCIAL, COMO SE LES HA LLEGADO A CONSIDERAR EN LA ACTUALIDAD A LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

POSTERIORMENTE EN YUCATÁN, SE CREA LA LEY DE 14 DE MAYO DE 1915 EXPEDIDA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, GENERAL SALVADOR ALVARADO, Y EN DONDE SE CREÓ EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

EL 11 DE MAYO DE 1915 SE PROMULGÓ LA LEY DEL TRABAJO EN DONDE SE CREARON LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

FUE HASTA 1917, EN QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO ESTRUCTURÓ EN EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS EXISTENTES ENTRE LOS TRABAJADORES Y PATRONES.

## VI.1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

EL 18 DE AGOSTO DE 1931 SE PROMULGÓ LA PRIMERA LEY DEL TRABAJO DE CARÁCTER FEDERAL, VIGENTE DESDE LA FECHA DE SU PROMULGACIÓN Y DEROGATORIA DE TODAS LAS LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS EN ESTA MATERIA Y EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, OPUESTAS A ESTA LEY. SE CREÓ COMO CONSECUENCIA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1929 EN DONDE SE SUPRIMIÓ LA FACULTAD DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EXPEDIR LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL CONSERVÁNDOSE EN FAVOR DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, LA FACULTAD DE APLICAR LAS LEYES DEL TRABAJO EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES SIEMPRE QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES EN LAS MATERIAS QUE ESPECÍFICAMENTE SEÑALA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 123.

LA LEY FEDERAL DE 1931, CONSAGRABA EL PRINCIPIO DE QUE "CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS NO PROCEDE RECURSO ALGUNO; AL EFECTO EL ARTÍCULO 555 EN SU CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES Y FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ESTABLECÍA LO SIGUIENTE:

*ARTICULO 555. "No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o por los Grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los Miembros que integran aquellas."*

A FIN DE CONOCER CUÁLES FUERON LAS CAUSAS QUE DETERMINARON AL LEGISLADOR A INCLUIR ESTE ARTÍCULO EN LA LEY ES NECESARIO SEÑALAR LO SIGUIENTE:

CON FECHA 22 DE MAYO DE 1931, FUE RECIBIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LA INICIATIVA DE LEY FEDERAL DEL TRABAJO "

ENVIADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN ESE ENTONCES, DON PASCUAL ORTÍZ RUBIO Y QUE EN SU ARTÍCULO 531 DECÍA ASÍ:

"ARTÍCULO 531. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en Pleno o por los Grupos de ellas; sin embargo, pueden las partes exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran aquéllas".

COMO ES DE NOTARSE EL TEXTO DEL PROYECTO Y EL DE LA LEY SON IDÉNTICOS, ÉSTO NOS INDICA QUE EN NADA FUE MODIFICADO.

EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS NO ENCONTRAMOS RAZÓN ALGUNA EN LA QUE SE HAYA BASADO EL PRESIDENTE ORTÍZ RUBIO, PARA INCLUIR ESTE ARTÍCULO EN LA LEY. MÁS DE ACUERDO A LOS PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL PROCEDIMIENTO LABORAL NOS SUPONEMOS QUE EL NO CONSAGRAR RECURSOS ANTE LAS JUNTAS FUE PARA HACER EXPÉDITO EL PROCESO LABORAL. CREEMOS ÉSTO EN BASE A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUE CONSAGRA LO SIGUIENTE:

"CAPÍTULO IX. La Solución pacífica de los conflictos.

"47. De acuerdo con esta Jurisprudencia, los conflictos deberán ser resueltos, a falta de Tribunales del Trabajo, por los tribunales comunes.

La necesidad de resolver por procedimientos más rápidos y con más justas normas las controversias entre obreros y patrones, obligó a la Suprema Corte a variar su Jurisprudencia y a establecer que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no tienen solamente la función de proponer soluciones a los conflictos económicos, sino que también les asiste jurisdicción, como verdaderos Tribunales que son, para resolver los conflictos entre patrones y obreros sobre aplicación de la Ley y sobre interpretación y cumplimiento de los contratos".

"50. La mayor rapidez en el procedimiento y la aplicación del criterio técnico y de equidad en las resoluciones, principios que han inspirado la creación de los Tribunales de Trabajo, no diferencian la naturaleza ni las funciones que unos y otros desempeñan. El procedimiento que aplican los Tribunales comunes puede sin gran esfuerzo adaptarse mediante la simplificación necesaria, para la resolución de esta clase de diferencias".

EL LEGISLADOR DE 1931 ENFOCÓ SU ATENCIÓN PRINCIPALMENTE A LAS NORMAS QUE EN LO FUTURO REGIRÍAN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES Y EN CUANTO A LA REGULACIÓN PROCESAL DEL TRABAJO TOMÓ COMO MODELO LAS NORMAS DEL DERECHO COMÚN, CON LA SALVEDAD DE QUE NO CONSIGNÓ RECURSOS, ADECUÁNDOLAS ASÍ A LAS MODALIDADES PROPIAS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

EN CONCLUSIÓN, IGNORAMOS LAS RAZONES QUE TUVO EL LEGISLADOR PARA NO CONSIGNAR RECURSOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 LO ÚNICO QUE TENEMOS SON SUPOSICIONES AL RESPECTO Y TAN ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO 555 QUEDÓ APROBADO TAL Y COMO SE PROYECTÓ.

## VI.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970,

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, SE PROMULGÓ EL 23 DE DICIEMBRE DE 1969 Y ENTRÓ EN VIGENCIA EL 1º DE MAYO DE 1970, CON EXCEPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 71 Y 87 QUE ENTRARON EN VIGOR EL 1º DE JULIO DE 1970 Y EL ARTÍCULO 80 QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 1970.

LA LEY LABORAL DE 1970 SÓLO SE CAMBIÓ LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO Y SU NUMERAL, PERO SIGUIÓ SIN CONSIGNAR RECURSOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS Y PARA ELLO NO EXISTEN AL IGUAL QUE EN LA LEY DE 1931 RAZÓN O MOTIVO QUE LO JUSTIFIQUE EL ESPÍRITU SE SUPONE FUE EL MISMO QUE EL DE LA PRIMERA LEY.

## EL ARTÍCULO CORRESPONDIENTE EN LA LEY DE 1970 REZA ASÍ:

"ARTICULO 816. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".

## AL RESPECTO LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

### LXXII. RECURSOS.

"El Proyecto ratifica la tesis de que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni son susceptibles de revocación por la propia Junta. Pero, siguiendo los principios de la Ley vigente, se acepta la revisión de los actos de los presidentes, como autoridades ejecutoras y las de los actos de los actuarios.

La revisión procede únicamente a petición de parte. Cuando se trate de los actos del presidente, la revisión se hará por la Junta de Conciliación, por el Pleno o por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje. Los actos de la autoridad exhortada por el Presidente exhortante, y los de los actuarios por el presidente ejecutor".

EN LA LEY DE 1970 Y EN CUANTO A LA PROHIBICIÓN DE RECURSOS SE REFIERE, SURTIÓ LA NECESIDAD DE CREAR, POR LO MENOS UN RECURSO ANTE LAS JUNTAS. AUN CUANDO CLARAMENTE NO SE EXPUSO LO PODEMOS VISLUMBRAR EN EL "MEMORANDUM RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS INDUSTRIALES, DE FECHA 31 DE MAYO DE 1969, A LA INICIATIVA DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE UNA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO" Y QUE AL RESPECTO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:



## "CAPITULO VIII.

### RECURSOS.

Artículo 816 a 821. Es frecuente que las Juntas al dictar " acuerdos de trámite no correspondan éstos al estado de los " autos y, en consecuencia, las propias Juntas haciendo una " aplicación supletoria del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles subsana dicha omisión para el solo -- efecto de regularizar el procedimiento".

SIN QUE LO ANTERIOR CONSTITUYA PROPIAMENTE UN RECURSO, SE ESTIMA CONVENIENTE ADICIONAR EL ARTÍCULO 316 DEL PROYECTO CON ' UNA REDACCIÓN ADECUADA QUE PERMITA VELAR POR LA SOLIDEZ DEL\_ PROCEDIMIENTO, TODA VEZ QUE DE NO SER ASÍ, LAS VIOLACIONES PROCESALES TENDRÁN QUE SER RECLAMADAS EN SU OPORTUNIDAD POR LA\_ VÍA DE AMPARO, CON LOS CONSIGUIENTES PERJUICIOS QUE TRAERÍA ' PARA LAS PARTES DE LA DEMORA DE LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS. EN CONSECUENCIA, SE SUGIERE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 316 DEL PROYECTO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. " las Juntas no pueden revocar sus resoluciones, sin embargo, ' podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación de un conflicto, para el solo efecto de regularizar un procedimiento. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurren los miembros de las Juntas."

AL RESPECTO LA CÁMARA DE DIPUTADOS EMITIÓ LA SIGUIENTE CONTESTACIÓN EN EL MEMORANDUM DENOMINADO "ANÁLISIS DE LAS OBJECIONES Y PROPOSICIONES FORMULADAS POR LOS ORGANISMOS EMPRESARIALES A LA INICIATIVA DE UNA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO":

## "CAPITULO VIII.

### RECURSOS.

"El Memorandum conviene en que las Juntas no deben revocar sus propias resoluciones y que no deben admitir ningún recurso en contra de las mismas. Sin embargo, se sugiere una disposición nueva que permita a las Juntas, no dice de oficio o a petición de parte, ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación de un conflicto, para el solo efecto de regularizar el procedimiento"

CABE HACER NOTAR QUE LA ANTERIOR PROPUESTA SERIA PELIGROSA POR EL ARBITRIO QUE A LAS JUNTAS SE LES CONCEDE, SIN LIMITACIONES, PUDIENDO RESULTAR CONTRAPRODUCENTE. TAMBIÉN QUIERO HACER NOTAR QUE AUN CUANDO CATEGÓRICAMENTE NO SE ESTABLECE EN LA PROPOSICIÓN QUE HACE LA CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL DE REFERENCIA LA IMPLANTACIÓN DE UN RECURSO, LOS MOTIVOS ARGUMENTADOS POR EL LEGISLADOR EN LA CONTESTACIÓN A SU MEMORANDUM NO SON SUFICIENTES PARA NO INCLUIR ALGÚN RECURSO EN LA LEY.

### VI.3. RECURSO QUE PROONGO SE INCORPORE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

YA HE MANIFESTADO QUE LOS RECURSOS SE ESTABLECEN CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR UN DOBLE INTERÉS: POR UN LADO EL DE LAS PARTES Y POR EL OTRO EL PÚBLICO O GENERAL. ESTO OBEDECE A LA NECESIDAD SOCIAL DE QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRE CON EL MÁXIMO DE SEGURIDADES DE ACIERTO EN LOS FALLOS. UN BUEN SISTEMA DE RECURSOS CONSTITUYE UNA DE LAS GARANTÍAS MÁS FIRMES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR ELLO EL LEGISLADOR SIEMPRE SE HA PREOCUPADO DE PONER A DISPOSICIÓN DE LOS LITIGANTES TODOS LOS QUE SE HAN CON

SIDERADO INDISPENSABLES PARA FACILITAR LA RECTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE CONSIDERAN INJUSTAS, PERO SIEMPRE ADOPTANDO UNA SERIE DE MEDIDAS DE TIPO PREVENTIVO PARA IMPEDIR ABUSOS.

MUCHO SE HA AFIRMADO QUE SERÍA PERJUDICIAL PARA EL TRABAJADOR EL QUE EXISTIERA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ALGÚN RECURSO; EN SENTIDO OPUESTO DE ESTA AFIRMACIÓN DESEO REFLEXIONAR PREGUNTÁNDOME ¿DÓNDE SE CAUSARÁ MAYOR PERJUICIO, EN UN JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL O EN UNO LABORAL?. CONSIDERO QUE EN EL PRIMERO EN DONDE HAY PRIVACIONES DE LIBERTAD POR TIEMPOS LARGOS, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO EL TRABAJADOR NUNCA ESTÁ EN ESPERA DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA PARA SEGUIR SUBSISTIENDO, PUES POR LO GENERAL, YA SE ENCUENTRA PRESTANDO SUS SERVICIOS EN OTRA FUENTE LABORAL, SIN EMBARGO, EN EL PRIMERO SÍ EXISTEN LOS RECURSOS Y DE NINGUNA MANERA SE TRADUCE EN MAYOR PERJUICIO PARA EL REO, POR EL CONTRARIO, SE CUENTA CON LAS ARMAS NECESARIAS PARA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN QUE NOS PERJUDICA, POR LO QUE NO VEO LA NECESIDAD DE QUE EL LEGISLADOR SE OPONGA A LA EXISTENCIA DE ALGÚN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y MÁS AÚN CUANDO ESTOY PLENAMENTE CONVENCIDA DE QUE EN OCASIONES LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA REPÚBLICA MEXICANA ADOPTAN CRITERIOS ERRÓNEOS AL DICTAR SUS RESOLUCIONES, COMO HUMANOS QUE SON LAS PERSONAS QUE LAS INTEGRAN.

CONSIDERO QUE AL ADMITIRSE LA EXISTENCIA DE ALGÚN RECURSO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL PROCESO SERÍA MÁS EXPEDITO, PUES ASÍ NO SE ENTORPECERÍA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA AL DARSE SEGURIDAD DE ACIERTO EN LOS FALLOS, EVITANDO POR EL CONTRARIO INNECESARIOS JUICIOS DE GARANTÍAS QUE AL DECLARAR FUNDADOS LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SE TRADUCE EN EL ENTORPECIMIENTO DE LA IMPARTICIÓN DE LA JUSTICIA A QUE ALUDO.

POR LO ANTERIOR, PROONGO SE INCORPORA A LA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO EL RECURSO DE REVISIÓN Y SE SEÑALE EN LA MISMA LOS AUTOS QUE RUEDEN SER IMPUGNADOS CON ESTE RECURSO ASÍ COMO SE ESTABLEZCA SU FORMA DE SUBSTANCIACIÓN.

CONSIDERO QUE EL RECURSO PROPUESTO DEBE ESTABLECERSE PROCEDENTE EN CONTRA DE:

VI.3.1. ACUERDOS QUE DESCONOZCAN LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES.

COMO SABEMOS, LA PERSONALIDAD SE ACREDITA POR LAS PARTES Y ES RECONOCIDA POR LA JUNTA EN EL MOMENTO DE DICTAR SU ACUERDO EN LA PRIMERA AUDIENCIA (CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS).

SE ACREDITA POR EL APODERADO DEL ACTOR CON LA SIMPLE CARTA PODER QUE LE DA PERSONALIDAD, Y EN CASO DE QUE EL DEMANDADO SEA PERSONAL MORAL, EL APODERADO DE ÉSTA ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL TESTIMONIO DE PODER EN EL QUE CONSTAN LAS FACULTADES SUFICIENTES QUE TIENE LA PERSONA QUE LA OTORGA.

CREO QUE ES PERTINENTE INCORPORAR EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LOS ACUERDOS QUE DESCONOZCAN LA PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES, POR LO SIGUIENTE:

EN EL CASO DE QUE EL DEMANDADO, CONTRA TODO DERECHO Y ACTUANDO ERRÓNEAMENTE LA JUNTA, SE LE DESCONOCIESE LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, TRAERÍA COMO CONSECUENCIA UNA SANCIÓN A GRADO TAL QUE SE LE TENDRÍA CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. EL ÚNICO MEDIO CON EL QUE CONTARÍA LA PARTE DEMANDADA PARA DEJAR SIN EFECTO ESTE ACUERDO SERÍA EL JUICIO DE GARANTÍAS, CON EL CONOCIDO INCONVENIENTE DE TIEMPO, SIENDO ÉSTA UNA GRAVE CONSECUENCIA.

### VI.3.2. ACUERDOS QUE DESHECHEN PRUEBAS DE ALGUNAS DE LAS PARTES.

COMO ES CONOCIDO DE NOSOTROS EN LA PRÁCTICA ES EL " AUXILIAR DE LA JUNTA EL QUE DICTAMINA RESPECTO A LA ' ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES APORTAN EN EL PROCESO INCURRIENDO CON FRECUENCIA EN EQUIVOCACIONES O MALAS APRECIACIONES, POR LO QUE ' ANTE ÉSTO CREO NECESARIO PUEDA SER IMPUGNADO ESTE " ACUERDO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PROONGO.

### VI.3.3. ACUERDOS EN DONDE SE APLICA O NO LA CADUCIDAD.

CON LA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD QUE HACE LA JUNTA, SE TIENE POR DESISTIDA DE LA ACCIÓN INTENTADA A TODA PERSONA QUE NO HAGA PROMOCIÓN ALGUNA EN EL TÉRMINO DE " SEIS MESES, SIEMPRE QUE ESTA PROMOCIÓN SEA NECESARIA PARA LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUES EN OCA--SIONES LA FALTA DE PROMOCIÓN NO PARALIZA EL PROCEDI--MIENTO COMO ES EL CASO CUANDO ESTÁN DESAHOGADAS LAS ' PRUEBAS DEL ACTOR O ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE RESO--LUCIÓN SOBRE ALGUNA PROMOCIÓN DE LAS PARTES O LA PRÁC--TICA DE ALGUNA DILIGENCIA, O LA RECEPCIÓN DE INFORMES O COPIAS QUE SE HUBIEREN SOLICITADO.

COMO VEMOS EL ACUERDO QUE DECLARA APLICABLE O NO LA ' CADUCIDAD ES BIEN IMPORTANTE POR EL EFECTO QUE CONLLEVA, POR LO QUE CREO PERTINENTE SEA IMPUGNABLE ESTE " ACUERDO.

### VI.3.4. ACUERDOS QUE DECRETEN O NO LA NULIDAD DE ACTUACIONES.

NO REQUIERE MÁS JUSTIFICACIÓN PROPONER SEA RECURRIBLE ESTE ACUERDO MEDIANTE LA REVISIÓN SI TOMAMOS EN CUENTA QUE CON ACUERDOS TALES SE DEJAN NULAS LAS ACTUACIONES.

### VI.3.5. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN.

PROPONGO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONGA EN FORMA ESCRITA Y DENTRO DE LOS TRES DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ANEXANDO COPIA DEL MISMO PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE NOTIFICÁNDOLA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MEDIANTE BOLETÍN Y QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN LA COPIA DEL RECURSO EN LA SECRETARÍA DE LA JUNTA. EL ESCRITO DE REVISIÓN DEBERÁ IR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

LA JUNTA SEÑALA FECHA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO UNA AUDIENCIA PARA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EL RECURSO. EN ESTA AUDIENCIA SE REQUIERE DE LA ASISTENCIA DE POR LO MENOS EL 51/ DE LOS REPRESENTANTES DE LA JUNTA, EN DONDE SE DARÁ LECTURA DEL RECURSO Y EN FORMA ORAL LA PARTE CONTRARIA ALEGARÁ LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, LEVANTÁNDOSE UN ACTA, CON LO ALEGADO POR LAS PARTES Y EN LA MISMA AUDIENCIA DEBERÁ DICTARSE RESOLUCIÓN POR MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES DEL PLENO. SI POR ALGUNA CAUSA LA JUNTA DIFIERE LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO, SE ENTIENDA CONFIRMADA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (NEGATIVA FICTA), DEJANDO ASÍ ABIERTA LA POSIBILIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

CON EL RECURSO DE REVISIÓN SE COMENZARÍAN A FIJAR CRITERIOS EN CUANTO A RESOLUCIONES SE TRATA, REDUNDANDO ÉSTO EN BENEFICIO DE LAS PARTES, Y NO OCASIONÁNDOSELES PERJUICIO ALGUNO CON LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO, PUES SUS TÉRMINOS SON BREVES Y SE APEGA AL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEL PROCESO LABORAL.

LOS EFECTOS DE LA REVISIÓN SERÍA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL.

CON LO PROPUESTO, ES MENESTER MODIFICAR UNA SERIE DE ARTÍCULOS DE LA LEY LABORAL A FIN DE QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO 848. En contra de las resoluciones referentes a personalidad, admisión de pruebas, caducidad y nulidad, dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo procederá el recurso de revisión en los términos en que esta Ley lo establece".

#### "CAPITULO XIV.

ARTICULO 849. Con excepción de los casos a que se refiere el Artículo anterior, las Juntas no pueden revocar sus propios acuerdos".

"ARTICULO 850. Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta".

"ARTICULO 851. El recurso de revisión a que se refiere este Capítulo, se interpone dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acto que se impugna. Deberá presentarse por escrito dirigido al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, anexando copias del mismo para que sea notificada la otra parte".

"ARTICULO 852. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia de alegatos, misma que se deberá llevar a cabo dentro de los diez días siguientes a aquél en que se recibió el escrito. De lo anterior deberá ser notificada la otra parte por medio de Boletín laboral".

"ARTICULO 853. La audiencia a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo ante el Pleno de la Junta, y en la misma se debe resolver sobre la procedencia o no del recurso"

"ARTICULO 854. En caso de no resolverse sobre la procedencia o no del recurso en la misma audiencia, se tendrá por conformada la resolución impugnada".

## CONCLUSIONES Y PROPOSICION

1. EN EL PROCESO ROMANO NO ERA POSIBLE LA IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL JUEZ PRIVADO (JUDEX PRIVATUS), EN VIRTUD DE QUE NO HABÍA UNA BUROCRATIZACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL. FUE CON LA CREACIÓN DEL PROCEDIMIENTO "EXTRA ORDINEM" QUE SE MODIFICARON LAS FUNCIONES DE LOS JUECES PRIVADOS TRANSFORMÁNDOSE LAS SENTENCIAS EN UN ACTO FORMAL, NACIENDO ASÍ LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, MEDIANTE LOS CUALES SE REEXAMINABAN LAS SENTENCIAS POR JUECES JERÁRQUICAMENTE SUPERIORES.
2. LA NULIDAD Y LA APELACIÓN FUERON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SURGIERON PARA COMBATIR Y ATACAR LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES; LA NULIDAD EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE LOS JUECES PRIVADOS Y LA APELACIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES ESTATALES.
3. EN EL DERECHO GERMÁNICO SE CONTÓ CON LA FIGURA IMPUGNATIVA DENOMINADA "DESAPROBACIÓN DE LA SENTENCIA", MEDIANTE EL CUAL EN EL CASO DE QUE SE RECHAZARA LA DEMANDA, SE ALZABA CONTRA LA PROPUESTA DE LOS JUECES.

EL PROCEDIMIENTO DE "DESAPROBACIÓN DE LA SENTENCIA" CONSISTIÓ EN LA PROPUESTA QUE LOS JUECES HACÍAN A LA ASAMBLEA DE CIUDADANOS DE LAS SENTENCIAS QUE IBAN A PRONUNCIAR.

4. EN EL DERECHO ITALIANO ENCONTRAMOS COMO FIGURA IMPUGNATIVA LA LLAMADA "QUERELLA NULLITATIS", NACIDA EN ITALIA EN EL SIGLO XII, MEDIANTE ESTA "QUERELLA NULLITATIS" SE IMPUGNABA LA SENTENCIA NULA. SUS FUNCIONES ERAN SEMEJANTES A LAS DE LA APELACIÓN.
5. EN EL DERECHO CANÓNICO YA SE DISTINGUEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LOS EXTRAORDINARIOS. DENTRO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS SE CONTABAN CON: LA APELACIÓN Y LA "QUERELLA NULLITATIS" Y COMO EXTRAORDINARIOS "LA RESTITUTIO IN INTEGRUM" Y LA "OPOSICIÓN DE TERCERO".



6. LA APELACIÓN EN EL DERECHO CANÓNICO ERA ADMITIDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y EN EL DEVOLUTIVO, EN EL PRIMERO SE SUSPENDÍA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA APELADA Y EN EL SEGUNDO SE PODÍA EJECUTAR LA SENTENCIA APELADA SIN PERJUICIO DE LA RESOLUCIÓN QUE FALLAN EL FONDO DEL NEGOCIO.
7. EN EL DERECHO ESPAÑOL ENCONTRAMOS ORDENAMIENTOS QUE INFLUYERON EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA COMO LO FUERON: EL " ORDENAMIENTO DE ALCALÁ; LAS PARTIDAS; LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN; LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 Y LA LEY DE " ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE.

DE LOS RECURSOS QUE SE CONTEMPLARON EN EL DERECHO ESPAÑOL, INFLUYERON NOTABLEMENTE EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOS SIGUIENTES: LA QUEJA, LA OPOSICIÓN, LA SÚPLICA Y LA CASACIÓN.

8. EN EL DERECHO MEXICANO ENCONTRAMOS LOS RECURSOS SIGUIENTES: LA APELACIÓN, DENEGADA APELACIÓN, SÚPLICA, NULIDAD, RESPONSABILIDAD, FUERZA Y CASACIÓN.
9. EN TODO PROCESO SE CUENTA CON LOS MEDIOS PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES, PARA EL CASO DE QUE ESTAS NO SEAN APEGADAS A DERECHO, EQUIVOCADAS, INCORRECTAS.

EN EL CASO DEL PROCESO LABORAL AÚN CUANDO NO SE CUENTA CON RECURSOS, ES POSIBLE COMBATIR LAS RESOLUCIONES MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.

10. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SON ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y EN OCASIONES DE LOS TERCEROS LEGITIMADOS CREADOS PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

ADÉMÁS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EXISTEN LOS MEDIOS DE CONTROL, LOS PRIMEROS SE CONCEDEN A LAS PARTES Y A LOS TERCEROS LEGITIMADOS PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y LOS MEDIOS DE CONTROL SE DAN PARA EL PROPIO JUZGADOR O "

PARA SU SUPERIOR A FIN DE QUE REVISE DE OFICIO SUS RESOLU--  
CIONES.

11. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE HAN ESTABLECIDO TOMANDO EN ''  
CUENTA LA FALIBILIDAD HUMANA, ÉSTO ES LO QUE CONSTITUYE EL  
PORQUÉ DE LA EXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL  
DERECHO POSITIVO. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN GENERAL SE  
DAN PARA CORREGIR ERRORES, YA SEA DE FONDO, DE FORMA O -  
DE APRECIACIÓN AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS  
EN EL JUICIO, POR ELLO SU CARÁCTER DE CORRECTIVOS.
12. PARA LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO LOS MEDIOS DE IMPUGNA--  
CIÓN SON LOS RECURSOS, PROCEDIMIENTOS, INSTANCIAS O ACCIO--  
NES, QUE LAS PARTES TIENEN PARA COMBATIR LAS RESOLUCIONES  
O ACTOS DE LOS TRIBUNALES, CUANDO ÉSTOS SON CONSIDERADOS '  
INCORRECTOS, EQUIVOCADOS, NO APEGADOS A DERECHO E INJUS--  
TOS.
13. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE CUENTRAN CON SUPUESTOS, '  
REQUISITOS Y PRESUPUESTOS. EL PRIMERO ES LA RESOLUCIÓN U  
OMISIÓN O COMBATIDA, LOS SEGUNDOS, LAS CONDICIONES DE TIEM  
PO, FORMA Y CONTENIDO; Y LOS ÚLTIMOS, LA COMPETENCIA DEL '  
ÓRGANO QUE RESUELVE LA IMPUGNACIÓN, EL MODO DE SUBSTANCIAR  
Y LA RESOLUCIÓN BUSCADA.
14. LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 PÁ--  
RRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES EL PRINCIPIO ''  
CONSTITUCIONAL EN DONDE SE FUNDAN LOS MEDIOS DE IMPUGNA---  
CIÓN, CUANDO ADVIERTE QUE LAS RESOLUCIONES DEBEN PRONUNCIAR  
SE APEGADAS A LA LETRA O A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE '  
LA LEY.
15. SE DISTINGUEN GENERALMENTE ENTRE LA IMPUGNACIÓN COMO EL GÉ  
NERO Y EL RECURSO, YA SEA ÉSTE ORDINARIO O EXTRAORDINARIO,  
COMO LA ESPECIE. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPRENDEN TANTO  
LOS RECURSOS COMO LOS PROCESOS AUTÓNOMOS DE FINALIDAD IM--

PUGNATIVA COMO LOS PROCESOS AUTÓNOMOS DE FINALIDAD IMPUGNATIVA COMO LO ES EL JUICIO DE GARANTÍAS,

LOS RECURSOS JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS,

16. LOS RECURSOS ORDINARIOS SON AQUELLOS, QUE AUTORIZADOS POR LA LEY PUEDEN SER INTERPUESTOS EN EL PROCESO, MIENTRAS LOS EXTRAORDINARIOS, SÓLO SE UTILIZAN EN CASO CONCRETOS Y DETERMINADOS Y DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, COMO NOTA CARACTERÍSTICA DE ESTOS ÚLTIMOS PODEMOS SEÑALAR QUE SÓLO DEBEN INTENTARSE CUANDO NO EXISTE NINGÚN RECURSO ORDINARIO QUE PUEDA HACERSE VALER EN CONTRA DEL AGRAVIO SUFRIDO,

17. EN MATERIA PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL CONTEMPLA COMO RECURSOS: LA REVOCACIÓN Y LA APELACIÓN,

EN MATERIA MERCANTIL TENEMOS COMO RECURSOS LA APELACIÓN, LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA, LA REVOCACIÓN Y LA CASACIÓN,

EN MATERIA CIVIL SE CUENTA CON LOS RECURSOS DE: REVOCACIÓN, APELACIÓN, APELACIÓN EXTRAORDINARIA, QUEJA Y RESPONSABILIDAD,

EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE ES DE OBSERVANCIA FEDERAL CONSIGNA DOS RECURSOS: EL DE INCONFORMIDAD Y EL DE REVOCACIÓN,

EN MATERIA FISCAL, Y TAMBIÉN DE OBSERVANCIA FEDERAL, EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTEMPLA LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, QUEJA, REVISIÓN Y REVISIÓN FISCAL,

18. EL LLAMADO RECURSO DE RESPONSABILIDAD NO ES UN RECURSO, PUES NO MODIFICA O REVOKA UNA SENTENCIA, SOLAMENTE SE DEMANDA AL FUNCIONARIO LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRE

(POR NEGLIGENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLE).

19. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PROHIBE EXPRESAMENTE LA CREACIÓN DE RECURSOS, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS, ATENDIENDO ELLO A LA SIMPLICIDAD, SENCILLEZ Y ECONOMÍA PROCESAL QUE CARACTERIZA EL PROCEDIMIENTO LABORAL, AUN CUANDO ÉSTO SEA SOLAMENTE EN TEORÍA.
20. PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DE FONDO DICTADAS POR LAS JUNTAS SOLAMENTE SE ENCUENTRA CON EL JUICIO DE AMPARO, QUE TRATÁNDOSE DEL LAUDO SERÁ DIRECTO Y QUE ES PROCEDENTE CUANDO SE VIOLAN LEYES DEL PROCEDIMIENTO O VIOLACIONES A LAS LEYES DE FONDO.
21. EN MATERIA LABORAL, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONTEMPLA DOS RECURSOS: LA REVISIÓN Y LA RECLAMACIÓN. EL PRIMERO QUE PUEDE PROMOVERSE CONTRA LOS ERRORES O DEFECTOS EN LA EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS Y EL SEGUNDO, QUE PUEDE INTERPONERSE EN CONTRA DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS CON IRREGULARIDAD EN ABUSO DE AUTORIDAD.
22. LOS QUE POR LO MENOS ALGUNA VEZ HEMOS LITIGADO EN MATERIA LABORAL NOS DAMOS CUENTA PALPABLEMENTE QUE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA NO CREA Y PERMITE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS LOS PROCESOS LABORALES SE HACEN DILATADOS EN PERJUICIO DE LAS PARTES Y LAS RESOLUCIONES QUE LAS JUNTAS DICTAN NO SIEMPRE SE ENCUENTRAN APEGADAS A DERECHO, PUES COMO HUMANOS QUE SON LOS MIEMBROS QUE LAS INTEGRAN ESTÁN EXPUESTOS A FALLAR.

CONCIENTE DE LOS ERRORES EN QUE PUEDAN INCURRIR LAS JUNTAS AL DICTAR SUS RESOLUCIONES Y CREYENDO QUE NO POR ELLO SE PERJUDICAN LOS INTERESES DE LAS PARTES EN EL PROCESO, PROpongo LA CREACIÓN DE UN RECURSO: EL DE REVISIÓN.

23. CON LA CREACIÓN DE UN RECURSO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS SE GARANTIZARÍA UN DOBLE INTERÉS; EL DE LAS PARTES Y EL PÚBLICO O GENERAL, ADMINISTRÁNDOSE ASÍ CON EL MÁXIMO DE ACIEROS LA JUSTICIA.

NO CREO SE PERJUDIQUE CON LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO, CONCRETAMENTE EL PROPUESTO; LA REVISIÓN, LOS INTERESES DE LA PARTE ECONÓMICAMENTE DÉBIL EN EL PROCESO DEL TRABAJO; EL TRABAJADOR, PUES SU INTERPOSICIÓN Y SUBSTANCIACIÓN NO DILATARÍA EL PROCESO Y SI LE DARÍA MÁS SEGURIDAD A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS JUNTAS, COMENZANDO A SENTARSE CRITERIOS MÁS UNIFORMES EN LAS JUNTAS.

24. CONSIDERO DEBE INCORPORARSE EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS: ACUERDOS QUE DESCONOZCAN LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES; ACUERDOS QUE DESHECHEN PRUEBAS DE ALGUNAS DE LAS PARTES; ACUERDOS EN DONDE SE APLICA O NO LA CADUCIDAD; ACUERDOS QUE DECRETEN O NO LA NULIDAD DE ACTUACIONES.
25. PROPONGO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONGA EN FORMA ESCRITA Y DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ANEXANDO COPIA DEL MISMO PARA CORRER TRASLADO A LA CONTRAPARTE NOTIFICÁNDOLE DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO MEDIANTE BOLETÍN Y QUEDANDO A SU DISPOSICIÓN LA COPIA DEL RECURSO EN LA SECRETARÍA DE LA JUNTA. EL ESCRITO DE REVISIÓN DEBE IR DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

LA JUNTA SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO UNA AUDIENCIA PARA DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE RECIBIÓ EL RECURSO. EN ESTA AUDIENCIA DÁNDOSELE LECTURA DEL RECURSO LA PARTE CONTRARIA ALEGARÁ EN FORMA ORAL LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA, LEVANTÁNDOSE UN ACTA CON LO ALEGADO POR LAS PARTES Y SERÁ EN LA MISMA AUDIENCIA EN DONDE SE RESUELVA POR MAYORÍA DE LOS REPRESENTANTES DEL PLENO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

SÓLO PARA EL CASO DE QUE LA JUNTA POR ALGUNA CAUSA NO RE--  
SUELVA EN LA MISMA AUDIENCIA DE ALEGATOS LA PROCEDENCIA DEL  
CURSO INTERPUESTO, SE ENTENDERÁ CONFIRMADA LA RESOLUCIÓN '  
IMPUGNADA CON ESTE (NEGATIVA FICTA), DEJANDO ASÍ ABIERTA '  
LA POSIBILIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

LOS EFECTOS DE LA REVISIÓN DEBERÁ SER LA SUSPENSIÓN DEL ''  
PROCEDIMIENTO LABORAL, EN TANTO ÉSTE SE RESUELVE.

< < < < < < > > > > > >

## BIBLIOGRAFIA.

- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO Y LEVENE, RICARDO. DERECHO PROCESAL PENAL. EDIT. G. KRAFT. BUENOS AIRES, 1945.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. ENSAYOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PENAL Y CONSTITUCIONAL. EDICIÓN DE LA REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 1944.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. HARLA, S. A. DE C.V., MÉXICO, D.F., 1984, PRIMERA EDICIÓN.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. DERECHO PROCESAL. EDIT. CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO, VOLS. I-III, 1969. VOL. IV, 1970.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1975.
- BURGOA O., IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1983, VIGÉSIMA EDICIÓN.
- BURGOA A., IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1984. DECIMOCTAVA EDICIÓN.
- CAVAZOS F., BALTAZAR. 35 LECCIONES DE DERECHO LABORAL. EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1985, CUARTA EDICIÓN.
- COUTURE, EDUARDO J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL. EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES, 1958, 3RA. EDICIÓN.
- DE LA CUEVA, MARIO. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. -- EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1974.

DE BUEN L., NÉSTOR. DERECHO DEL TRABAJO. TOMO I: EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1981. CUARTA EDICIÓN.

GARCIA RAMÍREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982. SEGUNDA EDICIÓN.

GUERRERO, EUQUERIO. MANUAL DEL DERECHO DEL TRABAJO. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1980. UNDÉCIMA EDICIÓN.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. HARLA, S. A. DE C.V. MÉXICO, 1984. PRIMERA EDICIÓN.

PALLARES, EDUARDO. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1965. SEGUNDA EDICIÓN.

PINA, RAFAEL DE. CASTILLO LARRAÑAGA JOSÉ. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982. DECIMOQUINTA EDICIÓN.

TENA SUCK, RAFAEL Y MORALES S. HUGO ITALO. DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDIT. TRILLAS, MÉXICO, 1986. PRIMERA EDICIÓN.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. EDIT. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1982.



LEGISLACION.

CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO 1933, CUADRAGÉSIMOSEGUNDA EDICIÓN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1982. VIGÉSIMOCTAVA EDICIÓN.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. COLECCIÓN PORRÚA, EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1983. TRIGÉSIMOPRIMERA EDICIÓN.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EDIT. PAC, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1984.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDIT. PAC, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1984.

LEY DE AMPARO REFORMADA. GUERRA AGUILERA, JOSÉ CARLOS LIC. EDIT. PAC, MÉXICO, 1985. 2A. EDICIÓN, PRIMERA REIMPRESIÓN.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. EDIT. PORRÚA, MÉXICO, 1985. QUINCUAQUÉSIMA TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA E INTEGRADA.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. COMENTARIOS. COMENTADA POR RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO. EDIT. PAC, S.A. DE C.V., MÉXICO, 1985.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA. TRUEBA URBINA, ALBERTO Y TRUEBA BARRERA, JORGE. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1975. VIGÉSIMOSEGUNDA EDICIÓN.

**OTRAS FUENTES.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE ENERO DE 1980.**

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1º. DE ABRIL DE 1970.**

**DICCIONARIO DE DERECHO. PINA, RAFAEL DE Y PINA VARA,  
RAFAEL DE. EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, 1975, 4ª. EDICIÓN.**

**DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. PALLARES, EDUARDO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1933, SEGUNDA EDICIÓN.**

**DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. CABANELLAS, GUILLERMO, EDIT.  
31', BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES, 1962.**

**PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, RAMÓN,  
EDIT. LAROUSSE, MÉXICO, 1972.**